EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente establece que el Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las leyes de Sanidad Ambiental y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, el control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades.

CONSIDERANDO: Que el Código de Salud establece que, en lo relativo a la salud ocupacional, es necesario proporcionar y mantener dentro del proceso de producción un ambiente de trabajo en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, estableciendo sistemas de trabajo con el mínimo riesgo para la salud.

CONSIDERANDO: Que el Estado establecerá medidas especiales de control requerido en la generación, manejo, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de residuos tóxicos y peligrosos que se originen en el país.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, en 1992, en la que se aprobaron la Declaración de Río y la Agenda 21, se han hecho muchos esfuerzos para mejorar la gestión de los productos químicos a nivel internacional para su adopción en el territorio hondureño.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el Artículo 145, 245 numerales 1 y 11 y 252 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado 11,17,22 numeral 10,117, de la Ley General de la Administración Pública; los Artículos 1, 3, 5, 9, 25, 51 del Código de Salud; los Artículos 1, 7, 28, 30, 31, 66, 74, 81,87,89, 106 y 108 de la Ley General del Ambiente.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la Gestión Ambientalmente Racional de las Sustancias Químicas Peligrosas en Honduras, que literalmente dice:

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTALMENTE RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN HONDURAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La gestión, estrategia, planes, programas y normas de las sustancias químicas y residuos peligrosos, así como las acciones que se deriven de estas, deben ser observados y aplicados por el conjunto de autoridades, en la formulación, expedición e implementación del plan nacional en esta materia.

Artículo 2.- El plan nacional de gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos, derivado de los convenios internacionales, define las metas, estrategias generales, responsabilidades institucionales y mecanismos de coordinación en esta materia, los cuales deben ser observados y cumplidos por toda autoridad sectorial competente y personas naturales o jurídicas sujetas al control de éste Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA
OBJETIVOS

Artículo 3- Son objetivos del presente Reglamento los siguientes:

a) Regular la gestión integral de toda sustancia química peligrosa y residuo peligroso en el territorio nacional. Para este efecto, y en concordancia con los tratados y convenios internacionales y leyes nacionales vigentes en la materia, establece los principios, marco institucional y mecanismos fundamentales de control.

b) Regular de forma diferenciada las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas y residuos peligrosos y las prácticas correspondientes a cada uno de ellos.

c) Reducir al mínimo los riesgos para la salud humana, incluida la de los trabajadores y el riesgo al ambiente, durante todo el ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas.

d) Adoptar entre todos los sectores involucrados, privados y gubernamentales, estrategias para la gestión de las sustancias químicas peligrosas, de manera transparente, eficaz y eficiente, basadas en los conocimientos científicos apropiados, incluidos los efectos en la salud y al ambiente encaminados a prevenir la contaminación ambiental y prevenir exposiciones innecesarias a esas sustancias y sus residuos en todas las etapas del ciclo de vida.

Artículo 4.- Son fines del presente Reglamento:

a) Establecer un sistema armonizado y coordinado de prevención y control de las sustancias químicas y residuos peligrosos a cargo de las autoridades competentes.

b) Establecer la obligatoriedad de registrar, ante la Autoridad Competente, las sustancias químicas peligrosas y los residuos peligrosos.

c) Asegurar que la gestión de las sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos se realice sin perjuicio de los derechos a la salud y garantizar el vivir en un ambiente sano, con un control de la contaminación establecido por todos los involucrados en el ciclo de vida de las mismas.

d) Incluir la participación de los ciudadanos como un eje transversal de la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos.

SECCIÓN SEGUNDA
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5.- Las sustancias químicas peligrosas, en todas sus fases del ciclo de vida, se encuentran sujetas al presente Reglamento.

Se exceptúa de lo anterior, las siguientes sustancias químicas que están sujetas a reglamentación específica por parte de una autoridad sectorial competente:

a) Fármacos
b) Sustancias Radioactivas (sí aplica la clasificación del Sistema de las Naciones Unidas y las medidas del tráfico ilícito de sustancias químicas peligrosas).
c) Plaguicidas y sustancias afines
d) Municiones
e) Tabaco
f) Alimentos y aditivos alimenticios
g) Cosméticos

Para el caso particular de las sustancias derivadas del petróleo, aplican las consideraciones relativas a la gestión de la sustancia química peligrosa acorde a todas las fases del ciclo de vida, con la exclusión del registro, el cual es llevado a cabo por la Comisión Administradora del Petróleo.

Artículo 6.- Se encuentran sujetos al presente Reglamento, las autoridades con competencias en el control de cualquiera de las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas y los residuos peligrosos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se relacionan de forma directa o indirectamente con la mismas. Se exceptúa de lo anterior las competencias específicas derivadas de una Ley.

Artículo 7.- Se encuentran sujetos de regulación todas las personas naturales y jurídicas que se dedican a las actividades de importación, fabricación, distribución, transporte, comercialización, almacenamiento, utilización, tratamiento y disposición de sustancias químicas y sus residuos peligrosos.

Artículo 8.- Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los residuos radiactivos, los residuos mineros, las emisiones a la atmósfera y los efluentes líquidos cuyo vertido al alcantarillado, a los cursos de agua o al mar esté regulado en la legislación nacional vigente, sin perjuicio de que en dichos vertidos se evite trasladar la contaminación a otro medio receptor.

SECCIÓN TERCERA
PRINCIPIOS

Artículo 9.- Para la aplicación de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, los principios contenidos en los Convenios y Tratados debidamente ratificados sobre

sustancias químicas y residuos peligrosos, así como los previstos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo y las recomendaciones de la Agenda 21 de la Organización de las Naciones Unidas. En este contexto, se observarán de manera especial los siguientes principios:

Precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

De la cuna a la tumba. La responsabilidad de los entes regulados del presente Reglamento abarca de manera integral, compartida y diferenciada, todo el ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas.

Reducción de riesgos. Reducir al mínimo los riesgos para la salud humana, especialmente la de los trabajadores y para el ambiente durante el ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas.

El que contamina paga. El promotor o responsable de la actividad que produce, importa, comercializa, transporta y utiliza las sustancias químicas y genera residuos debe asumir los costos de los perjuicios que se deriven de la inadecuada gestión de los mismos.

Responsabilidad extendida al productor/generador. El promotor o responsable de la actividad que produce, importa, comercializa, transporta y utiliza las sustancias químicas y residuos peligrosos debe asumir los costos que se deriven del manejo racional, así como los costos del tratamiento y de disposición final de sus residuos peligrosos.

Del menor costo de disposición y la mejor tecnología disponible. La gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos deberá realizarse de manera eficiente y efectiva, esto es con el procedimiento técnico más adecuado, al menor costo posible y con el mejor resultado posible y disponible reportado.

Información y participación ciudadana. La participación activa de los ciudadanos es un eje transversal de la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos, en consecuencia, el Estado garantizará su acceso a la información sobre los riesgos que dichos materiales generen y las medidas de respuesta frente a emergencias; y velará para que sean consultados previo a cualquier decisión en esta materia que genere riesgo de afectación al ambiente o la salud humana.

Co-responsabilidad y subsidiaridad estatal. Sin perjuicio de la tutela estatal sobre el ambiente, todos los ciudadanos y especialmente los promotores de la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos tienen la responsabilidad de colaborar, desde su respectivo ámbito de acción, con las medidas de seguridad y control de dichas sustancias. En caso de inobservancia de esta responsabilidad, el Estado actuará en forma subsidiaria, sin dejar de exigir a quien corresponda la asunción de dicha responsabilidad, el pago de las indemnizaciones y de imponer las sanciones a que haya lugar.

Racionalización. La mejor forma de prevención de la contaminación es la aplicación de procesos de reducción, recuperación y reutilización de las sustancias y residuos que generan las diferentes actividades humanas.

SECCIÓN CUARTA
DEFINICIONES

Artículo 10.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Autoridad Nacional Competente (ANC). Es la entidad competente a nivel nacional para vigilar el cumplimiento de las políticas y disposiciones previstas en el presente Reglamento, diseñar estrategias, planes y programas, y la que registre las sustancias químicas y residuos peligrosos que maneje el fabricante, generador u operador.

Autoridad Sectorial Competente (ASC). Es la autoridad sectorial que, por mandato legal, controla una o más fases del ciclo de vida de la gestión de sustancias químicas peligrosas.

Almacenamiento de residuos peligrosos. Guardar temporalmente residuos de sustancias químicas peligrosas en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

Almacenamiento temporal. Fase del ciclo de vida que determina la acción de guardar temporalmente sustancias químicas peligrosas y sus residuos en tanto se procesan para su transporte, aprovechamiento o tratamiento y disposición final.

Certificado de calidad. Certificado extendido por el fabricante de la sustancia química peligrosa, en el cual hace referencia a la Autoridad Nacional Competente sobre el nombre, número CAS y fecha de producción y caducidad del lote a ser importado por el Ente Regulado.

Ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas. Es aquel integrado por las siguientes fases: abastecimiento, que comprende la fabricación, formulación e importación; Transporte; Comercialización; Utilización y Disposición final.

Comercialización. Fase del ciclo de vida que consiste en el proceso mediante el cual las sustancias químicas peligrosas llegan al usuario o consumidor.

Comité Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (CNG). Mecanismo de coordinación intersectorial y multidisciplinaria de todas las autoridades, estatales y no gubernamentales, que poseen competencias sobre alguna de las fases de gestión de sustancias químicas y los residuos peligrosos.

Desecho peligroso. Son aquellos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos descartados y resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan algún compuesto que tenga características de las sustancias químicas peligrosas, es decir, reactivas,

inflamables, corrosivas y tóxicas que representen un riesgo para la salud humana, el ambiente y la propiedad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Disposición final. Fase del ciclo de vida de las sustancias químicas que consiste en la acción de depósito permanente, o eliminación ambientalmente racional de los residuos o residuos peligrosos en sitios y condiciones controladas para evitar daños a la salud y al ambiente.

Fabricación. Fase del ciclo de vida que consiste en el conjunto de todas las operaciones que deben efectuarse en un proceso de producción para transformar las sustancias químicas en productos aptos para satisfacer necesidades domésticas, civiles e industriales, por medio de una tecnología adecuada.

Ficha de datos de seguridad (FDS) o Safety Data Sheet. Ficha técnica que proporciona información completa sobre una sustancia o mezcla química, con miras al control y reglamentación de su utilización en el lugar de trabajo. La información, por tanto, permite al usuario: i) desarrollar un programa activo de medidas de protección del trabajador, incluida la formación que es específica para cada lugar de trabajo; y ii) considerar cualquier medida que pueda ser necesaria para proteger el ambiente.

Formulación. Fase del ciclo de vida que consiste en el conjunto de procedimientos que sirven para desarrollar correctamente la composición de las sustancias químicas peligrosas.

Generación. Producir residuos peligrosos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo dado.

Generador. Toda persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos peligrosos u otros residuos. Si esa persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos residuos y/o los controle.

Gestión Ambientalmente Racional (GAR). Principio de desarrollo sostenible que consiste en la utilización y racionalización de los productos químicos, adoptando medidas de precaución derivadas de un análisis integral del ciclo de vida, a través de las mejores prácticas modernas que demuestran que esos productos pueden utilizarse ampliamente, con eficacia económica y con un alto grado de seguridad.

Gestión de residuos peligrosos. Incluye las operaciones de generación, recolección, envasado, etiquetado, almacenamiento, reutilización y/o reciclaje, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, incluida la vigilancia de los lugares de disposición final.

Importación. Fase del ciclo de vida que consiste en el proceso de ingresar o introducir al país sustancias químicas, procedentes de otros países, previo el cumplimiento de normativas y regulaciones nacionales vigentes.

Mercancía peligrosa. Sustancia, material o producto químico peligroso que es transportado por la vía marítima, terrestre y aérea, en el territorio hondureño.

Mezcla. Disolución compuesta por dos o más sustancias que no reaccionan entre si.

Número CAS (Chemical Abstracts Service). Identificación numérica única para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas, preparados y aleaciones. Llamado también **CAS RN** (en inglés, CAS Registry Number).

Peligro. Capacidad intrínseca de una sustancia química, natural o sintética, para generar un daño en el lugar de trabajo a los consumidores o al transporte.

Reciclado. Introducción de un material recuperado en el ciclo de producción en que ha sido generado.

Regente. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de dar cumplimiento a los compromisos ambientales y plan de gestión ambiental de las actividades en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Asimismo, podría realizar las actividades que la SERNA autoriza a los regentes ambientales registrados en su banco.

Residuos Peligrosos (RP). Material que posee características de las sustancias peligrosas que, después de servir a un propósito específico, todavía conserva propiedades físicas y químicas útiles y, por lo tanto, puede ser re-usado, reciclado, regenerado o aprovechado con el mismo propósito u otro diferente.

Reutilización. Empleo de un material recuperado en otro ciclo de producción distinto al que le dio origen, o como bien de consumo.

Riesgo. Probabilidad de la ocurrencia de efectos nocivos en las personas y en el ambiente.

Se considera la exposición de las personas en conjunción con los datos sobre los posibles peligros. El planteamiento básico en la evaluación de los riesgos se describe en la sencilla formula de:

Riesgo = peligro x exposición

Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA). Estándar internacional para la clasificación y comunicación de peligros químicos. Consiste en una herramienta importante como base para establecer programas nacionales integrales de seguridad química.

Sustancia. Elemento químico y sus compuestos en estado natural, u obtenidos mediante cualquier procedimiento, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del procedimiento utilizado, y excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.

Sustancia química peligrosa o material peligroso (SQP/ MatPel). Aquellas sólidas, pastosas, líquidas o gaseosas que, por sus propiedades físicas y químicas, al ser usadas, transportadas, almacenadas y/ o procesadas presentan la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad,

radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar a la salud de las personas expuestas, al ambiente o causar daños a la propiedad.

A efectos del presente Reglamento, se considerarán “peligrosas” las sustancias que poseen las siguientes características:

a) Las que poseen características de peligrosidad para la salud:

i. **Carcinogénicas.** Sustancias y preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir cáncer o aumentar su incidencia.

ii. **Genotóxica.** Sustancias que alteran la estructura, el contenido de la información o la segregación del ADN, incluidos aquellos que originan daños en el ADN.

iii. **Irritantes.** Sustancias no corrosivas que por contacto breve, prolongado o repetido con la piel o las mucosas pueden provocar una reacción inflamatoria.

iv. **Mutagénicas en células germinales.** Sustancias que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir cambios genéticos hereditarios o aumentar su incidencia. También, se utiliza para designar aquellos agentes que aumentan la frecuencia de mutación en los tejidos celulares o en los organismos o en ambos.

v. **Sensibilizantes**. Sustancias que por inhalación o penetración cutánea pueden ocasionar una reacción de hipersensibilización, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado de lugar a efectos nocivos característicos.

vi. **Tóxicas.** Sustancias que por inhalación, ingestión o penetración cutánea en pequeñas cantidades provocan la muerte o efectos agudos o crónicos para la salud.

vii. **Tóxicas para la reproducción.** Sustancias que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir efectos nocivos sobre la función sexual y la fertilidad de hombres y mujeres adultos, y los efectos adversos sobre el desarrollo de los descendientes.

viii. Las sustancias y preparados en estado líquido, cuyo punto de inflamación es muy bajo.

ix. Las sustancias y preparados que pueden calentarse y, finalmente inflamarse, en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía.

x. Las sustancias y preparados que, en contacto con agua o con aire húmedo, desprenden gases extremadamente inflamables en cantidades peligrosas.

xi. Las sustancias y preparados sólidos que pueden inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que siguen quemándose o consumiéndose una vez retirada dicha fuente.

b) Los que poseen características de peligrosidad física:

i. **Autorreactivas.** Sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente y que térmicamente son inestables, que pueden experimentar una descomposición exotérmica intensa incluso en ausencia de oxígeno (aire). Esta definición no incluye los peróxidos orgánicos ni las sustancias clasificadas como explosivas o comburentes.

ii. **Comburentes.** Sustancias y preparados que en contacto con otras sustancias, en especial con sustancias inflamables, producen una reacción fuertemente exotérmica.

iii. **Corrosivas**. Sustancias y preparados que en contacto con tejidos vivos pueden ejercer una acción destructiva de los mismos. Incluyen las sustancias o mezclas corrosivas para los metales, cuando por su acción química, puede dañarlos o incluso destruirlos.

iv. **Explosivas.** Sustancias y preparados sólidos, líquidos, pastosos o gelatinosos que por reacción química pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daños a su entorno. En esta definición quedan comprendidas las sustancias pirotécnicas, aún cuando no desprendan gases.

v. **Extremadamente inflamables.** Sustancias líquidas que tengan un punto de inflamación extremadamente bajo y un punto de ebullición bajo, y las sustancias y preparados gaseosos que, a temperatura y presión ambiente, sean inflamables en contacto con el aire.

vi. **Inflamables.** Sustancias cuyo punto de inflamación es bajo.

vii. **Pirofóricos.** Sustancias que en pequeñas cantidades se inflaman, al cabo de cinco minutos de entrar en contacto con el aire.

viii. **Pirotécnica.** Sustancia (o mezcla de sustancias) destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas no detonantes.

ix. **Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.** Sustancias sólidas o liquidas que por interacción del agua tienden a volverse espontáneamente inflamables, o a desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

c) Las que poseen características de peligrosidad para el ambiente:

Peligrosas para el ambiente. Sustancias que en caso de contacto con el ambiente constituirían, o podrían constituir, un peligro inmediato o futuro para uno o más componentes del mismo. Los elementos básicos de la clasificación de sustancias químicas peligrosas para el ambiente son:

- Toxicidad acuática aguda.
- Capacidad de bioacumulación o bioacumulación real.

- Degradación (biótica o abiótica) de productos químicos orgánicos.
- Toxicidad acuática crónica.

Sustancia química producida (SQPr) o producto químico (PQ). Sustancia química orgánica o inorgánica obtenida a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizada en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticas.

Sustancia química prohibida o producto químico prohibido. Sustancia cuya producción y uso haya sido prohibida, debido a razones sanitarias o ambientales o por disposiciones legales o convenios internacionales suscritos o ratificados por el Estado de Honduras.

Sustancia química rigurosamente restringida. Sustancia cuyo uso haya sido prohibido prácticamente en su totalidad, por razones sanitarias o ambientales, pero de la que se siguen autorizando, de manera restringida, algunos usos específicos.

Transporte. Fase del ciclo de vida que consiste en la acción efectuada por las personas naturales o jurídicas para movilizar, llevar o trasladar las sustancias químicas y residuos peligrosos de un origen a un destino.

Utilización. Fase del ciclo de vida que consiste en la acción de utilizar o usar las sustancias químicas peligrosas en una actividad o proceso para su aprovechamiento.

Tratamiento de residuos o residuos peligrosos. Proceso o método destinado a modificar las características físicas, químicas o biológicas, con el fin de disminuir su peligrosidad o de reducir su volumen.

SECCIÓN QUINTA
SIGLAS

Artículo 11.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes siglas:

COPECO	Comité Permanente de Contingencias
GAR	Gestión Ambientalmente Racional
IMDG	Código Internacional para el Manejo de Productos Peligrosos de la OMI
UN	Naciones Unidas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMI	Organización Marítima Internacional
RETC	Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

SAICM	Enfoque Internacional para la Gestión de Sustancias Químicas
SESAL	Secretaría en el Despacho de Salud
SERNA	Secretaría en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
SGA	Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos
SNG	Subsistema Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos
UTSR	Unidad Técnica de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos

CAPÍTULO II
SUBSISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN PRIMERA
INSTITUCIONES DEL SUBSISTEMA

Artículo 12.- Se establece el Subsistema Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (SNG) como un mecanismo articulado, el cual es conformado por autoridades con competencia en la gestión de las sustancias químicas y residuos peligrosos, que incluye el sector gubernamental, privado, academia y ONGs.

Artículo 13.- El Subsistema Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (SNG) tiene por objetivo determinar los medios para la coordinación y armonización de las competencias que serán aplicados de manera obligatoria por sus integrantes.

Artículo 14.- El SNG esta conformado por:

a) **Autoridad Nacional Competente (ANC).** Es la entidad competente a nivel nacional para vigilar el cumplimiento de las políticas y disposiciones previstas en el presente Reglamento, diseñar estrategias, planes y programas, y formular las normas generales y manuales que logren la gestión de sustancias químicas peligrosas y los residuos derivados de su utilización.

b) **Comité Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos (CNG).** Es la entidad intersectorial y multidisciplinaria conformada por el conjunto de autoridades competentes sectoriales que, por mandato legal, controlan una o más fases del ciclo de vida de la gestión de sustancias

químicas y residuos peligrosos. A cada una de las instituciones representadas en el CNG se le denominará Autoridad Sectorial Competente (ASC). Forman parte también del CNG el sector privado, academia y ONGs.

SECCIÓN SEGUNDA
AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE (ANC) DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 15.- La Autoridad Nacional Competente (ANC) es la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). Sus funciones generales como ANC son:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, a nivel de las autoridades competentes, en las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas, así como por todas las personas señaladas en el Artículo 6 del mismo.
b) Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud, el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos de la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos, a cargo de las autoridades competentes.
c) Administrar el Registro Nacional de las Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos.
d) Asesorar y asistir técnicamente a las autoridades competentes y personas señaladas en el Artículo 6 de este Reglamento, para el oportuno cumplimiento de las disposiciones que rigen la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos.
e) Coordinar estrategias, planes y programas nacionales con el CNG para la gestión de las sustancias químicas y residuos peligrosos, la prevención de la contaminación ambiental producida por estas causas y velar por la implementación de sistemas de primera respuesta ante emergencias originadas en el manejo de dichas sustancias.
f) Asegurar que el principio de GAR de las sustancias químicas peligrosas, y sus residuos, sea insertado en el proceso de licenciamiento ambiental de las actividades o proyectos de gestión de sustancias químicas, en coordinación con la autoridad sectorial competente y las municipalidades.
g) Organizar programas de capacitación, educación y difusión sobre los riesgos asociados a la gestión de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos, y las medidas de respuesta frente a las afectaciones que pueden causar en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.
h) Fomentar la investigación científica en los centros especializados del país, como una herramienta para la gestión de riesgos y toma de decisiones.
i) Las demás que, sin apartarse de este marco general, definan las disposiciones que se deriven de este Reglamento, o las que le asignen en el futuro otras leyes y Reglamentos.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de sus fines, la estructura de la ANC contará con un nivel gubernamental representado por el (la) titular de la Secretaría de Recursos

Naturales y Ambiente (SERNA); un nivel ejecutivo, a cargo de la Unidad Técnica de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (UTSR), la cual debe ser creada por la SERNA, y un nivel técnico-asesor integrado por el Comité Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (CNG) y los Sub Comités Técnicos según las fases del ciclo de vida de las sustancias.

Artículo 17.- La ANC es la responsable de:

a) Elaborar las políticas, estrategias, planes, programas, normas y manuales sobre las sustancias químicas y residuos peligrosos así como de velar por su oportuna aplicación una vez que sean aprobadas por el CNG.
b) Diseñar y dirigir los procedimientos de coordinación de competencias entre las autoridades del SNG.
c) Llevar el registro e inventario nacional de dichas sustancias y de los entes regulados, así como de las autoridades competentes habilitadas para intervenir en sus fases de gestión.

Para el cumplimiento de sus funciones generales o actuaciones se apoyará con la Unidad Técnica de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos (UTSR), así como en la asesoría de los subcomités técnicos del CNG.

SECCIÓN TERCERA
COMITÉ NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 18.- Para lograr la coordinación efectiva e incidencia nacional, el subsistema contará con el Comité Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (CNG), el cual representa la plataforma intersectorial y multidisciplinaria que analiza, define y propone las estrategias para lograr la gestión ambientalmente racional de las sustancias químicas y residuos peligrosos en Honduras.

Artículo 19.- El CNG cumplirá las siguientes funciones:

a) Abordar la problemática y las estrategias necesarias para la gestión adecuada de las sustancias químicas y residuos peligrosos.
b) Establecer las acciones de coordinación y gestión de proyectos para el cumplimiento de los convenios internacionales y disposiciones nacionales, que logren la reducción de los riesgos a la salud humana y los impactos al ambiente.
c) Propiciar un espacio de diálogo, coordinación y discusión entre los diferentes sectores involucrados en la gestión de las sustancias químicas y residuos peligrosos en Honduras para definir y hacer cumplir la Política Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos así como su respectiva estrategia.
d) Coordinar los procesos de planificación e implementación de los convenios internacionales, relacionados con la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos.
e) Propiciar el intercambio de experiencias y de información, con respecto a las iniciativas nacionales y regionales, en materia de gestión de sustancias

químicas y residuos peligrosos, incluyendo las sustancias químicas no sujetas al presente Reglamento.

f) Gestionar, aprobar y promover proyectos específicos de manejo de las sustancias químicas y residuos peligrosos existentes en el país.

g) Fortalecer las capacidades nacionales de infraestructura, institucionales y humanas para la investigación, vigilancia y manejo de las sustancias químicas y residuos peligrosos.

h) Facilitar información a la UTSR en materia de la gestión de las sustancias químicas y los residuos peligrosos, con el fin de crear un Centro de Información de Seguridad Química en la materia que servirá a la empresa privada, autoridades competentes y el público en general.

Artículo 20.- El CNG estará integrado por los representantes del Gobierno, la empresa privada, sociedad civil, ONGs, sector académico y personas naturales o jurídicas que tienen relación con la gestión o manejo de las sustancias químicas peligrosas, en una o más etapas del ciclo de vida de las mismas.

Artículo 21.- El CNG contará con una asamblea general, una junta directiva, una secretaría ejecutiva y subcomités que agruparán a los diferentes actores, según sus ámbitos de acción, en relación a la gestión de las sustancias químicas y residuos peligrosos.

Artículo 22.- El CNG estará agrupado en subcomités que integrarán a los representantes de cada institución. Los subcomités deberán estar agrupados conforme a las distintas etapas del ciclo de vida, gestión de riesgos y fortalecimiento institucional. El acuerdo o decreto correspondiente a la formalización del CNG igualmente definirá las autoridades competentes y representantes de la empresa privada y ONGs miembros del mismo, así como los respectivos subcomités necesarios y la representación de la secretaría ejecutiva y la frecuencia de sesión de la asamblea general.

Artículo 23.- Los miembros del CNG serán las autoridades competentes en materia de importación, transporte, almacenamiento, comercialización, uso, tratamiento y disposición final de sustancias químicas, así como instituciones y particulares relacionados con los procesos de gestión del riesgo en salud y ambiente, fortalecimiento institucional, investigación, transferencia de tecnología, educación y gestión de financiamiento de proyectos relacionados con la temática. La empresa privada deberá ser representada con igual importancia en el CNG.

Artículo 24.- Una institución podrá tener representantes en más de un subcomité siempre y cuando justifique por escrito a la presidencia, sus competencias y las razones de ser representados en más de un subcomité.

Artículo 25.- El CNG, a través de las autoridades competentes, empresa privada, academia y ONGs que conforman cualquiera de los subcomités técnicos serán las responsables de asesorar a la UTSR en la elaboración de los inventarios nacionales de las sustancias químicas y residuos peligrosos que se hallan sujetos al control del presente Reglamento, así como la alimentación del RETC. Actuará, además, como espacio de análisis técnico y formulación de propuestas de normas y acciones que sean

necesarias someter al conocimiento de la UTSR como secretaría técnica de la ANC. Adicionalmente, ofrecerá recomendaciones a este último órgano, en lo referente a procedimientos que mejoren la coordinación de las actuaciones de las autoridades competentes.

Artículo 26.- La ANC definirá, en consenso con las instituciones que conforman el CNG, mediante el acuerdo correspondiente, las funciones y forma de participación de los integrantes de dicho comité.

CAPÍTULO III
CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento, la clasificación de sustancias químicas peligrosas en Honduras obedecerá al sistema de clasificación de las categorías de mayor peligro de la clase de toxicidad aguda de la Organización de Naciones Unidas, que contiene 9 clases de sustancias químicas, como es enunciado en las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas, Reglamentación Modelo y el Código Internacional para el Manejo de Mercancías Peligrosas (IMDG) de la Organización Marítima Internacional.

Considerando las características de las sustancias químicas y residuos peligrosos, estas se clasifican en:

Clase	Denominación
1	Explosivos
2	Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión
3	Líquidos inflamables
4	Sólidos inflamables
5	Oxidantes y peróxidos orgánicos
6	Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos
7	Radiactivos
8	Corrosivos
9	Varios

La Clase 1 comprende los explosivos y sus tres componentes:

a) **Sustancias explosivas.** Sustancias, o mezcla de sustancias, sólidas o líquidas que de manera espontánea o por reacción química pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños en los alrededores.

b) **Sustancias pirotécnicas.** Sustancias, o mezcla de sustancias, destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto-sostenidas no detonantes.

c) **Objetos explosivos.** Objetos que contienen una o varias sustancias explosivas.

Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 1 comprende 6 divisiones que son:

División	Descripción de las Sustancias
1.1	Sustancias y objetos que representan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, es decir, que la explosión se extiende de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga.
1.2	Sustancias y objetos que representan un riesgo de proyección pero no un riesgo de explosión de la totalidad de la masa.
1.3	Sustancias y objetos que representan un riesgo de incendio y de que se produzcan pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos, pero no riesgo de explosión de la totalidad de la masa. Se incluyen en esta división las sustancias y objetos siguientes: a) Aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable y b) Aquellos que arden sucesivamente con pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos.
1.4	Sustancias y objetos que solo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición durante el transporte.
1.5	Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, pero que es muy improbable su iniciación o transición de incendio o detonación bajo condiciones normales de transporte.
1.6	Objetos extremadamente insensibles que no presentan un riesgo de explosión a toda la masa, que contienen sólo sustancias extremadamente insensibles a la detonación y muestran una probabilidad muy escasa de iniciación y propagación accidental, pero que requieren algún cuidado en su transporte.

La Clase 2 comprende los gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión. Son sustancias que:

a) A 50°C tienen una presión de vapor mayor de 300 kPa
b) Son completamente gaseosas a 20°C a una presión normal de 101.3 kPa

Para las condiciones de transporte, las sustancias de Clase 2 se clasifican de acuerdo a su estado físico como:

a) Gas comprimido, aquél que bajo presión es totalmente gaseoso a 20°C.
b) Gas licuado, el que es parcialmente líquido a 20°C.
c) Gas licuado refrigerado, el que es parcialmente líquido a causa de su baja temperatura.
d) Gas en solución, aquél que está comprimido y disuelto en un solvente.

Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 2 comprende 3 divisiones que son:

División	Descripción de las Sustancias
2.1	Gases inflamables. Sustancias que a 20°C y a una presión normal de 101.3 kPa. arden cuando se encuentran en una mezcla de 13% o menos por volumen de aire o tienen un rango de inflamabilidad con aire de cuando menos 12% sin importar el límite inferior de

	inflamabilidad.
2.2	Gases no inflamables, no tóxicos. Gases que son transportados a una presión no menor de 280 kPa. a 20°C, o como líquido refrigerados y que: a) Son asfixiantes. Gases que diluyen o reemplazan al oxígeno presente normalmente en la atmósfera; o b) Son oxidantes. Gases que pueden, generalmente por ceder oxígeno, causar o contribuir, más que el aire, a la combustión de otro material. c) No caben en los anteriores.
2.3	Gases tóxicos. Gases que: a) Se conoce que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos por lo que constituyen un riesgo para la salud; o b) Se supone que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos porque tienen un CL igual o menor que 5000 Mo/M3 (ppm). Nota: Los gases que cumplen los criterios anteriores debido a su corrosividad, deben clasificarse como tóxicos con un riesgo secundario corrosivo.

La Clase 3 comprende los líquidos inflamables. Son mezclas o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no superior a 60.5°C. Las sustancias de esta clase son:

a) Líquidos que presentan un punto de ebullición inicial igual o menor de 35°C
b) Líquidos que presentan un punto de inflamación menor de 23°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C
c) Líquidos que presentan un punto de inflamación mayor o igual a 23°C, menor o igual de 60.5°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C

La Clase 4 comprende los sólidos inflamables. Son sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Dependiendo el tipo de riesgo, la Clase 4 comprende 3 divisiones que son:

División	Descripción de las Sustancias
4.1	Sólidos inflamables. Sustancias sólidas que no están comprendidas entre las clasificadas como explosivas pero que, en virtud de las condiciones que se dan durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.
4.2	Sustancias que presentan un riesgo de combustión espontánea. Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces puedan inflamarse.
4.3	Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables. Sustancias que por reacción con el agua pueden hacerse espontáneamente inflamables o desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

La Clase 5 comprende los oxidantes y peróxidos orgánicos. Son sustancias que se definen y dividen tomando en consideración su riesgo en:

División	Descripción de las Sustancias
5.1	Sustancias oxidantes. Sustancias que sin ser necesariamente combustibles, pueden, generalmente liberado oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras.
5.2	Peróxidos orgánicos. Sustancias orgánicas que son térmicamente inestables, pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, pueden tener una o varias de las

	propiedades siguientes: a) Ser susceptibles de una descomposición explosiva; b) Arder rápidamente; c) Ser sensibles a los impactos o a la fricción; d) Reaccionar peligrosamente al entrar en contacto con otras sustancia; e) Causar daños a la vista.

La Clase 6 comprende los tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos. Son sustancias que se definen y dividen, tomando en consideración su riesgo en:

División	Descripción de las Sustancias
6.1	Tóxicos agudos (venenos): Son aquellas sustancias que pueden causar la muerte, lesiones graves o ser nocivas para la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel. Los gases tóxicos (venenos) comprimidos pueden incluirse en la clase "Gases".
6.2	Agentes infecciosos: Son las que contienen microorganismos viables incluyendo bacterias, virus, parásitos, hongos, o una combinación híbrida o mutante; que son conocidos o se cree que pueden provocar enfermedades en el hombre o los animales.

La Clase 7 comprende los productos radiactivos. Son todos los materiales cuya actividad específica es superior a setenta kilobequerelios por kilogramo (70 kBq/Kg) o su equivalente aproximadamente dos nanocurios por gramo (2 nCi/g).

La Clase 8 comprende los corrosivos. Son sustancias líquidas o sólidas que por su acción química causan lesiones graves a los tejidos vivos con los que entra en contacto o que si se produce un escape pueden causar daños e incluso destrucción de otras mercancías o de las unidades en las que son transportadas.

La Clase 9 comprende aquellas sustancias que presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases. Requieren un manejo especial para su manipulación, por representar un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad a los usuarios y la propiedad a terceros.

CAPÍTULO IV
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

SECCIÓN PRIMERA
REGISTRO Y LISTADO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS Y RESIDUOS PELIGROSOS EXISTENTES EN EL TERRITORIO

Artículo 28.- Es obligación del Ente Regulado registrar, ante la Autoridad Nacional Competente, las sustancias químicas peligrosas que manejen y que están comprendidas en este Reglamento, en cualquiera de las fases de su ciclo de vida, siempre que no estén reguladas por reglamentaciones específicas.

La ANC coordinará el proceso de Registro Nacional de Sustancias Químicas Peligrosas con el apoyo del CNG y sus respectivos subcomités técnicos, así como la actualización del Inventario Nacional de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos.

Artículo 29.- El Registro que llevará a cabo la ANC contempla todas las sustancias químicas peligrosas con la excepción de las enunciadas en el Artículo 5 de este Reglamento. La información que genere este registro formará parte del registro general de empresas que cree o posea la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para el control de emisiones, descargas u otro tipo de contaminantes.

Artículo 30.- Las sustancias químicas peligrosas que hayan ingresado al territorio hondureño, antes de la vigencia del presente Reglamento, deberán pre-registrarse por los fabricantes ante la ANC sin costo alguno durante los primeros seis (6) meses cumpliendo con lo establecido en el Artículo 35. Transcurrido este periodo, toda sustancia química que se haya comercializado en el territorio hondureño y que no se haya pre-registrado, se considerará como una sustancia nueva a ser registrada por el fabricante, realizando este último, el pago según la disposición relativa a gastos del servicio de Registro.

Artículo 31.- Además del pre-Registro, la ANC también podrá coordinar con miembros del CNG para identificar las sustancias químicas peligrosas que circulan en el comercio o se importen al territorio nacional, para generar la situación de base a partir de reportes de las importaciones.

Artículo 32.- Iniciado el pre-Registro, corresponderá a la ANC, en coordinación con el CNG, elaborar el pre-inventario nacional de sustancias químicas peligrosas sujetas a control. El pre-inventario deberá ser definido considerando la identificación de sustancias químicas peligrosas que ocurra durante el pre-Registro, así mismo, de las identificadas en la situación de base descrita en el Artículo precedente.

El pre-inventario de sustancias químicas deberá publicarse al término de la vigencia del pre-Registro para hacer del conocimiento de los usuarios, las sustancias químicas peligrosas registradas y no registradas.

Artículo 33.- Toda sustancia química peligrosa, que no haya sido pre-registrada, será considerada como sustancia que no se ha comercializado en el territorio hondureño, debiendo cumplir con las disposiciones que establezca, el Manual mencionado en el Artículo 44.

Artículo 34.- Para el Registro de una sustancia peligrosa, el fabricante o importador deberá presentar una solicitud dirigida al titular de la ANC. En dicha solicitud, sin perjuicio de lo establecido por la ANC y demás disposiciones aplicables, se deberá adjuntar la siguiente información:

a) Nombre completo, dirección y datos precisos de la persona natural o jurídica que solicita el Registro o “registrante”. Si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre completo, dirección e información precisa del representante legal, debiendo en dicho caso, acreditarse su personería jurídica conforme a la ley.
b) Nombre del Regente, número de colegiación, dirección e información precisa de la persona natural o jurídica.
c) Nombre comercial, genérico y nombre científico de la sustancia peligrosa.
d) Nombre, razón social o denominación del fabricante, origen y domicilio.
e) Tipo y tamaño de los envases o empaques de presentación.

Como documentos anexos a la solicitud de Registro están:

i. Ficha de datos de seguridad de la sustancia, material o producto químico, actualizada en el idioma español. Incluyendo la etiqueta de identificación del producto.
ii. Certificado de calidad extendido por el productor o proveedor que identifique la sustancia química.
iii. En el caso de sustancias importadas, certificado de registro y libre venta del país de origen extendida por la autoridad sectorial competente, donde se especificará si la sustancia es o no de uso restringido, prohibido o fabricado únicamente para la exportación por no tener un uso comercial en el país.
iv. Declaración jurada en la cual se haga constar que la información presentada es correcta y fidedigna.

Artículo 35.- Un manual, para el funcionamiento efectivo del proceso de registro, incluyendo el correspondiente a las sustancias químicas, actividades relacionadas con su gestión y manejo e importaciones/exportaciones hacia y desde el territorio hondureño, será elaborado, incluyendo la duración de las labores de Registro por parte de la ANC.

Artículo 36. La ANC registrará una (1) sustancia química peligrosa a la vez, aunque en una sola petición se solicite el Registro de varias sustancias, para lo cual emitirá el respectivo certificado de Registro al Ente Regulado o registrante.

Artículo 37.- Toda sustancia que se fabrique, o sustancia química sin comercialización en el territorio hondureño que prevé ser importada, debe registrarse por el interesado ante la ANC, tres (3) meses antes de su comercialización o introducción al país.

Artículo 38.- El Registro de una sustancia química puede ser anulado en cualquier momento, si se determina que la sustancia química es perjudicial para la salud de las personas y ambiente. Lo anterior debe ser demostrado por estudios técnicos respectivos y por disposiciones de convenios internacionales sobre la materia que Honduras ha suscrito y ratificado.

Artículo 39.- El Registro de la sustancia química puede ser modificado a solicitud del registrante, para tal efecto, debe presentar la solicitud en la que indique la razón de la modificación, presentando la documentación de soporte.

Artículo 40.- La modificación del registro, a solicitud del registrante, obedece a lo siguiente:

a) Cambio del titular del Registro
b) Cambio del país de origen
c) Cambio de la empresa fabricante
d) Cambio de clasificación o etiquetado del producto
e) Modificación de la FDS

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Artículo 41.- Todo Ente Regulado que se dedique a la importación, exportación, producción, distribución, almacenamiento, uso, tratamiento y eliminación de sustancias químicas peligrosas deberá registrar sus actividades ante la ANC, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos para efectuar la solicitud de Registro:

a) Nombre completo, dirección e información detallada de la persona natural o jurídica.
b) Nombre completo, dirección e información detallada del representante legal de la empresa o persona natural.
c) Nombre completo e información detallada del Regente.
d) Copia autenticada de la escritura de constitución de sociedad.
e) Especificar la actividad en que se registra (importación: consumo y/o distribución, producción, exportación y almacenamiento, usuario o gestor para el tratamiento y/o eliminación de las mismas).
f) Identificación de la(s) sustancia(s) química sobre la(s) cual(es) registra la actividad:
    i. Nombre común
    ii. Número de Registro CAS
    iii. Número NU de la sustancia
    iv. Número de Registro de la ANC
    v. Cantidad anual estimada a importarse, producirse o utilizarse (kg/Ton)
    vi. Ficha de Datos de Seguridad (FDS) en el idioma español
g) Indicar dirección exacta del o los complejo(s) de distribución o almacenamiento de sustancias químicas.
h) La documentación que deberá acompañar a la solicitud es:
    i. Copia autenticada del Permiso de operación de la municipalidad.
    ii. Copia autenticada del certificado o resolución administrativa de la aprobación del Plan de Contingencia por el Cuerpo de Bomberos.
    iii. Plan de respuesta a emergencias actualizado, aprobado por la brigada especial del Cuerpo de Bomberos.
    iv. Otra que la ANC estime conveniente en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 42.- El registro tendrá una vigencia de 5 años, siempre y cuando la composición de la sustancia química se mantenga del registro inicial. Dicha vigencia será prorrogable por igual número de años.

SECCIÓN TERCERA
REGISTRO Y LISTADO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS Y RESIDUOS PELIGROSOS A EXPORTAR O IMPORTAR

Artículo 43.- Toda persona natural o jurídica que requiera efectuar la importación o exportación de las sustancias químicas peligrosas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, debe estar registrada ante la ANC. El Ente Regulado deberá efectuar la solicitud para importar/exportar la sustancia química peligrosa, siempre y cuando la misma posea un certificado de Registro ante la ANC y haya sido inscrita en Registro de las actividades del interesado.

Artículo 44.- El Ente Regulado realizará la solicitud de importación por sustancia química, por consiguiente, la ANC realizará la revisión y análisis de los antecedentes proporcionados por la empresa, en caso de estar en orden aprobará la solicitud otorgándole un permiso para importar mercancía peligrosa. Dicho permiso, se adjuntará a los documentos que correspondan presentar a la autoridad sectorial competente en materia de aduanas para la importación, incluyendo la FDS.

Artículo 45.- Los requisitos para el otorgamiento del permiso de importación de sustancias químicas peligrosas son los siguientes:

a) Identificación de la(s) sustancia(s) química(s) a importarse:
    i. Nombre común
    ii. Número de Registro CAS
    iii. Número NU de la sustancia
    iv. Número de Registro de la ANC de la sustancia química
    v. Cantidad en peso a ser importada (kg/Ton)
    vi. Código arancel aduanero
    vii. Concentración (porcentaje en peso)
    viii. Nombre del fabricante y país de origen
    ix. Certificado de calidad extendida por el productor o proveedor que identifique la sustancia química, fecha de producción y caducidad del lote que se prevé importar.

b) Datos de la importación

    i. Fecha estimada de importación
    ii. Medio de transporte (aéreo, marítimo o terrestre)
    iii. País del puerto de salida
    iv. Nombre del remitente (dirección, teléfono)
    v. Aduana de ingreso

c) Destino

    i. Distribución o consumo

ii. Información del importador: Número de Registro de la ANC de la actividad

iii. Nombre, dirección y teléfono de la persona natural o jurídica registrado en la ANC.

Artículo 46.- Una vez efectuada la importación de la mercancía al país, el Ente Regulado deberá enviar a la ANC, una copia del manifiesto de ingreso dentro de los diez días hábiles posteriores a la operación.

Artículo 47.- Antes del 01 de marzo de cada año, el Ente Regulado deberá hacer llegar a la ANC, un informe anual de todos los movimientos que haya originado la sustancia al interior del país (importación, consumo propio, distribución, comercialización, etc.) realizadas en el año anterior. La omisión de lo anterior condicionará las importaciones ulteriores al año del informe en cuestión.

Artículo 48.- En el caso de exportación de sustancias químicas, el Ente Regulado deberá presentar la solicitud ante la ANC especificando lo siguiente:

a) Identificación de la(s) sustancia(s) química(s) a exportarse

i. Nombre común

ii. Número de Registro CAS

iii. Número NU de la sustancia

iv. Número de Registro de la ANC

v. Cantidad en peso a ser exportada (kg/Ton)

vi. Código arancel aduanero

vii. Concentración (porcentaje en peso)

viii. Nombre del fabricante y país de origen

b) Datos de la exportación

i. País de destino

ii. Información del destinatario: Nombre (empresa), teléfono, correo electrónico, dirección, aduana de salida.

c) Antecedentes del exportador

i. Número de Registro de la ANC de la actividad

ii. Nombre, dirección y teléfono de la persona natural o jurídica registrado en la ANC

iii. Fecha estimada de exportación

iv. Medio de transporte (aéreo, marítimo o terrestre)

Artículo 49.-Los Entes Regulados, cumplirán con la obtención de permisos y autorizaciones administrativas, emitidas por las respectivas Autoridades Sectoriales Competentes.

SECCIÓN CUARTA
INVENTARIO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Artículo 50.- La UTSR, generará y actualizará el Inventario de Sustancias Químicas Peligrosas a través del Registro Nacional, sean éstas importadas o fabricadas en el territorio nacional. Asimismo, generará los respectivos reportes del Registro y del inventario nacional en aplicación del principio de precaución, normas de seguridad y salud, e indicadores de impacto ambiental previstos en el presente Reglamento y en cumplimento de la Ley General del Ambiente y los convenios internacionales relacionados con la materia.

Artículo 51.- La UTSR, en coordinación con las Autoridades Sectoriales Competentes que conforman el CNG, promoverá convenios interinstitucionales orientados a simplificar y evitar la duplicación de autorizaciones administrativas en las diferentes fases de ciclo de vida de las sustancias químicas y residuos peligrosos.

Artículo 52.- En cumplimento del principio precautorio, la UTSR generará, en conjunto con las Autoridades Sectoriales Competentes, el Listado Nacional de las sustancias químicas prohibidas y las rigurosamente restringidas, estas últimas, por sus características de toxicidad y peligrosidad, representan alto riesgo potencial o comprobado para la salud y el ambiente pero se permite un uso limitado en el país bajo el principio de la GAR.

SECCIÓN QUINTA
REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 53.- La ANC expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el manual para el Registro de generadores de residuos peligrosos, de acuerdo a estándares que faciliten la recolección de los datos, procesamiento, transmisión y difusión de la información que establezca para tal fin.

Los generadores de residuos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro que la ANC, tomando las categorías y plazos, establezca para tal propósito según el manual en mención.

Artículo 54.- Las categorías, a partir de las cuales la ANC puede definir el Registro de los generadores, son:

a) Gran Generador. Persona natural o jurídica que genera residuos peligrosos en una cantidad demostrada igual o mayor a 1 Ton (1,000 Kg) por mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del (os) residuo (s) y llevando promedios ponderados de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas por tipo de residuo.
b) Mediano Generador. Persona natural o jurídica que genera residuos peligrosos en una cantidad demostrada igual o mayor a 100 kg/mes y menor a 1 Ton (1,000 kg) por mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del (os) residuo (s) y llevando promedios ponderados de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas por tipo de residuo.

c) Pequeño Generador. Persona natural o jurídica que genera residuos peligrosos en una cantidad demostrada igual o mayor a 10 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del (os) residuo (s) y llevando promedios ponderados de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Artículo 55.- Transcurridos los seis meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, los plazos máximos para que el Ente Regulado, sea este público o privado, proceda a su inscripción ante la ANC son los siguientes:

a) Gran Generador: No mayor a los 12 meses
b) Mediano Generador: No mayor a los 18 meses
c) Pequeño Generador: No mayor a los 24 meses

Artículo 56.- Los generadores de residuos peligrosos que produzcan una cantidad inferior a los 10.0 kg/mes están exentos del Registro. No obstante, la ANC o la autoridad municipal, con base a la problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades, podrán exigir el Registro de estos generadores para lo cual deberá efectuar la notificación respectiva; para la consecución del trámite por parte de los Entes Regulados, así como los plazos máximos para el Registro.

SECCIÓN SEXTA
REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES (RETC)

Artículo 57.- Las sustancias sujetas a reporte, los umbrales de reporte y los criterios técnicos y procedimientos a incluir y excluir sustancias, serán determinados en la reglamentación específica para el RETC, la cual contemplará sustancias y contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, así como compuestos orgánicos persistentes, gases de efecto de invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 58.- La ANC diseñará, en coordinación con el CNG, los inventarios de emisión a nivel nacional, en el que participen todas las partes afectadas e interesadas que suministre información al RETC.

Artículo 59.- El RETC será utilizado como fuente de información ambiental valiosa para la industria, el gobierno y el público y, como mecanismo para estimular la reducción de las emisiones por la utilización y fabricación de sustancias químicas.

Artículo 60.- La información de la base de datos del RETC, se integrará con los datos y documentos contenidos en los permisos, informes y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la ANC o ante la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 61.- Para el caso de la información que manejen las Autoridades Sectoriales Competentes, la ANC podrá formalizar convenios de coordinación o mediante acuerdos que susciten entre los miembros del CNG.

Artículo 62.- Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia nacional, que estén reguladas por normas hondureñas, deberán medirse utilizando todos los equipos, procedimientos de muestreo, entre otros especificados en las reglamentaciones especificas y de metrología.

Artículo 63.- Para efectos de cumplimiento del RETC, las sustancias sujetas de reporte, que no estén reguladas por normas hondureñas o cuya medición esta exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales o modelos matemáticos.

Artículo 64.- La UTSR deberá elaborar los manuales y guías de aplicación para explicar de manera sencilla los beneficios que proporcionan el RETC y las medidas necesarias para sustentar el mismo.

Artículo 65.- La ANC deberá manejar la difusión de la información procedente del RETC para que se comuniquen los riesgos oportunamente y con exactitud sin alarmar innecesariamente al público.

Artículo 66.- Todo generador de residuos peligrosos deberá registrarse ante la ANC de manera que proporcionen información al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) a fin de reportar sus emisiones al aire, suelo y agua.

SECCIÓN SÉPTIMA
ETIQUETADO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 67.- Para facilitar la gestión de riesgos e intervención en accidentes donde se vean involucradas sustancias químicas o mercancías peligrosas, por poseer características físicas, químicas y toxicológicas, se emplearán placas para la identificación de peligros con el uso de un número de cuatro dígitos. Este número procede del sistema de la Organización de las Naciones Unidas para la clasificación de sustancias químicas peligrosas, descritas en el Capítulo anterior.

Artículo 68.- Este número de identificación debe ser precedido por las letras "UN" y debe ser escrito también en los documentos de embarque o manifiestos de carga, tanto para carga internacional como dentro del territorio hondureño.

Artículo 69.- Cada etiqueta, rótulo o manifiesto de envío debe contener el número de clase de peligro NU u OMI y cuando sea apropiado, el número de división. El número deberá estar en negro o en algún otro color fácilmente legible y visible, localizado en la esquina inferior del rótulo o etiqueta, o en la disposición del material peligroso, en los documentos de envío. Puede ser válido, que el número de clase o división pueda reemplazar el nombre escrito de la clase de peligro en la inscripción del documento de envío.

Artículo 70.- En el transporte de las sustancias químicas y residuos peligrosos, deben utilizarse los pictogramas, también denominados etiquetas en las normas de transporte, prescritos por la Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercancías peligrosas.

La Autoridad Sectorial Competente, en materia de transporte, podrá reglamentar el etiquetado de acuerdo a los pictogramas específicos de la regulación modelo que de forma precisa define el color, el símbolo, el tamaño, el color de fondo, la información relativa a la seguridad (por ejemplo clase de peligro).

El anexo A, de este Reglamento, define el etiquetado a ser empleado durante el transporte de mercancías peligrosas. Se requiere que los pictogramas para el

transporte tengan dimensiones mínimas, que serán reguladas por la Autoridad Sectorial Competente, con algunas excepciones que permiten pictogramas en menor escala en el caso de embalajes o envases más pequeños.

SECCIÓN OCTAVA
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL ENTE REGULADO

Artículo 71 .- Corresponde al Ente Regulado, realizar evaluaciones de los peligros que se ajusten a los requisitos del presente Reglamento, así como las evaluaciones armonizadas del riesgo, para la salud y el ambiente; empleando las metodologías internacionalmente recomendadas. Es obligatoria su inclusión en el proceso de evaluación de impacto ambiental de las actividades u operaciones.

Artículo 72.- Los fabricantes, importadores y todos los Entes Regulados, deberán evaluar los datos y proporcionar información suficiente y fiable a la UTSR y al CNG que alimente al Registro Nacional de Sustancias Químicas y al RETC.

Artículo 73.- Los entes regulados, deberán formular y cumplir planes de gestión ambiental de las existencias de residuos peligrosos, cumpliendo con el principio precautorio y de responsabilidad extendida al generador. También, cumplir con las estrategias nacionales de Planes de Implementación en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de Honduras, en materia de gestión de sustancias químicas.

CAPÍTULO IV
DE LA GESTIÓN RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN PRIMERA
LA GESTIÓN RACIONAL

Artículo 74.- La gestión de sustancias químicas peligrosas en todas las fases de su ciclo de vida, incluidos los residuos peligrosos, deberá llevarse a cabo en las condiciones y parámetros generales de seguridad establecidos en este Reglamento, así como las leyes aplicables.

Artículo 75.- Los Entes Regulados, responsables del uso y manejo de las sustancias químicas y residuos peligrosos, deben adoptar las medidas de prevención aplicables a sus trabajadores para garantizar su seguridad, así como la protección de la salud y el ambiente, de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentación técnica sobre la materia en las áreas de salud, ambiente y seguridad social.

Artículo 76.- En el área de trabajo, los Entes Regulados tomarán de referencia para su cumplimiento lo establecido en el Código de Trabajo, lo cual está regulado en el "Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", que establece las condiciones de seguridad y salud en que deben desarrollarse sus labores.

Artículo 77.- La UTSR, en coordinación con el CNG, asegurará que todos los interesados tengan a su disposición, de manera accesible, apropiada, armonizada, adecuada y fácil de consultar, información sobre los productos químicos durante todo su ciclo de vida, incluyendo, de ser posible, los productos que lo contienen.

Artículo 78.- Las Autoridades Sectoriales Competentes, serán responsables de que la información se difunda en el idioma español, incluidos los mecanismos sobre comunicación de peligros como el Sistema Globalmente Armonizado para la clasificación y etiquetado de productos químicos y disposiciones de acuerdos multilaterales.

Artículo 79.- La información de carácter comercial e industrial, quedará protegida con arreglo al presente Reglamento u otras normas nacionales, sin embargo, no se considerarán confidencial la información sobre productos químicos que guarde relación con la salud y seguridad de las personas y del ambiente.

Artículo 80.- Todos los miembros del CNG deberán cumplir el objetivo de reducir al mínimo los riesgos para la salud humana, incluida la de los trabajadores y para el ambiente, durante todo el ciclo de vida de las sustancias químicas. También, deberán velar por la aplicación de medidas que permitan la prevención de la contaminación.

Artículo 81.- Todas las operaciones, relacionadas con la manipulación de sustancias peligrosas, deberán reducir al mínimo la generación de residuos peligrosos, tanto en cantidad como en toxicidad, asegurar la gestión ambientalmente racional de los mismos, incluidos su almacenamiento, tratamiento y eliminación.

Artículo 82.- El transporte de mercancías peligrosas, deberá realizarse en condiciones que garanticen su traslado seguro, cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento, las establecidas por el CNG y sus Sub Comités Técnicos y las que establezcan la autoridad sectorial competente en materia de transporte.

Artículo 83.- No se podrá transportar sustancias químicas y residuos peligrosos en vehículos dedicados al transporte de pasajeros, alimentos, animales, agua potable u otros bienes de consumo susceptibles de contaminación. Tampoco se podrá trasladar en un mismo vehículo sustancias peligrosas que sean incompatibles entre sí, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 84.- El diseño y ubicación del lugar de almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos deben ser realizados conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia.

Artículo 85.- La recuperación de sustancias químicas sólo podrá llevarse a cabo si el producto resultante reúne las condiciones de seguridad y de calidad exigidas por las normas de fabricación existentes, si el proceso se realiza en concordancia con la reglamentación técnica y si cumple con el resto de las regulaciones establecidas para los casos de materiales controlados por motivos de seguridad, defensa y uso restringido.

Artículo 86.- Las sustancias químicas peligrosas, que no puedan ser objeto de recuperación, se considerarán residuos peligrosos y su manejo debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 87.- Las Autoridades Sectoriales Competentes, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para el control de las sustancias químicas y residuos peligrosos en el ámbito de su competencia, así como autoridades portuarias, de transporte, salud, trabajo y seguridad social, empresa privada, municipalidades y otras, en algunas de las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas y residuos peligrosos, deberán adoptar como mínimo las disposiciones del presente Reglamento, con el propósito de fortalecer las medidas de prevención y control ejercidas para lograr la gestión y por ende reducción de los riesgos inherentes a estas sustancias.

SECCIÓN SEGUNDA
GESTIÓN RACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 88.- Toda importación o exportación de sustancias químicas peligrosas, según es enunciado en el presente Reglamento, no podrá efectuarse si los Entes Regulados no presentan el respectivo certificado de Registro y permiso de importación, emitido por la ANC, ante la Autoridad Sectorial Competente en materia de control aduanero y captación de ingresos.

Artículo 89.- Todos los envíos desde o hacia el extranjero, deben efectuarse en cumplimiento con los requisitos del Código para el Manejo de Mercancías Peligrosas de la Organización Marítima Internacional (IMDG).

Artículo 90.- Las autoridades portuarias, y aduanas terrestres, están en la obligación de cumplir con el almacenamiento apropiado y adopción de mecanismos de seguridad en sus instalaciones, durante las actividades de importación y exportación de sustancias químicas y residuos peligrosos, según es descrito en la sección tercera del Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 91.- Todas las Autoridades Sectoriales Competentes están en la obligación de hacer cumplir las convenciones internacionales en materia de sustancias químicas y lo establecido en el presente Reglamento. Están llamadas a prevenir el tráfico ilícito de productos químicos, tóxicos, peligrosos, prohibidos y rigurosamente restringidos, incluidos los productos que los contengan, las mezclas, los compuestos y los residuos.

Artículo 92.- El CNG está llamado a reforzar los mecanismos y los acuerdos multilaterales vigentes nacionales y regionales de apoyo a la aplicación que contengan disposiciones relacionadas con la prevención del tráfico ilícito de las sustancias químicas.

Artículo 93.- La importación de residuos peligrosos es prohibida en Honduras, salvo cuando se efectúa el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos en términos de tránsito.

SECCIÓN TERCERA
GESTIÓN RACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE EL ALMACENAMIENTO

Artículo 94.- Las zonas de descarga y almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos deben estar ubicados lejos de asentamientos humanos. Debe evaluarse el potencial de escapes al agua superficial y subterránea, y situaciones en que las personas se vean expuestas a las sustancias químicas y residuos peligrosos en el lugar de almacenamiento.

Artículo 95.- Las operaciones, sean éstas en puertos, aduanas, establecimientos de comercio o industrias, deben poseer medidas de alerta como sensores y alarmas automáticos para gases, incendios o fugas, estructuras de contención mejoradas o adicionales y procedimientos de emergencia específicos para notificación, evacuación, respuesta y saneamiento en los lugares de almacenamiento.

Artículo 96.- Las instalaciones deben poseer mecanismos, sistemas o procedimientos para abordar la recuperación potencial de escapes de solución, el saneamiento del suelo contaminado y las posibles fallas de cisternas (si las hubiesen) para proteger el agua superficial y subterránea, así como la salud de las personas en el área de almacenamiento.

Artículo 97.- En el caso de sustancias que reaccionan fácilmente con el agua, deben implementarse medidas como el almacenamiento bajo techo y alejado del suelo, o, en recipientes seguros a fin de reducir el potencial de contacto de dicha sustancia con el agua de lluvia.

Artículo 98.- Las sustancias químicas y residuos peligrosos, deben almacenarse en un área segura, donde se prohíba el acceso al público, dentro de los límites cercados del puerto o de la industria u operación, en un área con acceso solamente por personal autorizado y con mecanismos de control de ingreso y con la respectiva señalización.

Artículo 99.- El Regente, del puerto, operación o industria, está en la obligación de referenciar y analizar la Ficha de Datos de Seguridad de la sustancia química peligrosa, a fin de determinar la incompatibilidad con otras sustancias que puedan reaccionar entre sí, y, en base a eso, efectuar la estibación y almacenamiento correcto. Deben utilizarse bermas, muros de contención de tierra, paredes u otras barreras que prevengan el mezclado de sustancias químicas, cuando la Autoridad Sectorial Competente así lo determine.

Artículo 100.- El almacenamiento de sustancias químicas, debe estar separado por bermas u otro método adecuado para prevenir el mezclado con materiales incompatibles, como ácidos, oxidantes fuertes y explosivos. Debe evitarse el contacto con agua en el caso de sustancias que reaccionan espontáneamente con ésta. Debe disponerse de capacidad para contención de derrames y materiales de limpieza adecuados para el tipo y la cantidad de sustancia química y residuo peligroso almacenado.

Artículo 101.- La Autoridad Sectorial Competente determinará si los tanques de almacenamiento y mezclado de sustancias químicas peligrosas, en las operaciones

industriales, deben ubicarse en una superficie de hormigón, para prevenir la filtración al subsuelo;

Artículo 102.- Deben emplearse dispositivos de contención secundaria para contener todo escape de los tanques y para prevenir el contacto de las precipitaciones con sustancias que reaccionan espontáneamente con el agua. Estos dispositivos deben construirse a base de hormigón, asfalto, plástico u otros materiales que hayan demostrado ofrecer una barrera efectiva. Los dispositivos de contención, que pueden incluir varios dispositivos conectados mediante tuberías, deben tener un tamaño adecuado para contener un volumen de filtración mayor que el del tanque más grande del sistema de contención, de las tuberías que drenen hacia el dispositivo de contención, y deben tener capacidad adicional para el episodio de tormenta de diseño.

Artículo 103.- Los Entes Regulados, deben efectuar inspecciones habituales de las áreas de almacenamiento, tuberías, bombas, válvulas y tanques para detectar señales de filtraciones, presencia de solución en dispositivos de contención secundarios y para determinar la integridad del dispositivo de contención. Deben registrarse en bitácoras las deficiencias y mantener los Registros que documenten la inspección y la implementación de las medidas correctivas necesarias.

Artículo 104.- La industria y actividades que empleen sustancias químicas peligrosas y almacenen residuos peligrosos, deben colocar señales de advertencia en que se alerte a los trabajadores la presencia de las mismas y la prohibición de fumar, comer, beber y la presencia de llamas abiertas.

SECCIÓN CUARTA
GESTIÓN RACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE EL TRANSPORTE

Artículo 105.- Todos los movimientos de sustancias químicas y residuos peligrosos, sean estos envíos nacionales e internacionales, el embalaje y el etiquetado, deben adherirse a las recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas (conocidas como el Libro Naranja), publicadas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, así como las disposiciones establecidas por la Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte.

Artículo 106.- Los envíos de sustancias químicas por aeronaves deben cumplir con las Instrucciones Técnicas para el Transporte de Mercaderías Peligrosas por Aire de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

Artículo 107.- Los embalajes y las unidades de transporte conteniendo mercancías y residuos peligrosos deben identificarse por medio de las etiquetas (o rótulos) para los primeros y de placas (o paneles) de riesgo para los segundos, con la finalidad de:

a) Hacer que las mercancías se reconozcan fácilmente a distancia, por el aspecto general del símbolo (la forma y el color).
b) Permitir la identificación rápida de los riesgos que presentan.

c) Proporcionar, por medio de los colores en las etiquetas o placas, las primeras precauciones a observar en la carga/descarga, manipuleo y estiba.

Artículo 108.- Según corresponda, los responsables del transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes aspectos:

a) Embalaje y etiquetado en los idiomas necesarios para identificar el material según lo exigido por el presente Reglamento y la Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte.
b) Evaluación y selección de rutas y horarios para reducir riesgos, con participación de la Autoridad Sectorial Competente y el Cuerpo de Bomberos.
c) Transporte al lugar de destino de forma segura y autorizada, estableciendo límites de velocidad.
d) Carga y descarga en el lugar de operación de forma segura.
e) Seguridad y mantenimiento de los medios de transporte (por ejemplo buques, vehículos, etc.) a lo largo de todo el traslado.
f) Capacitación de conductores y encargados de la manipulación en lo que respecta a las tareas y la seguridad durante todo el transporte.
g) Disponer abordo la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) actualizada y en el idioma español.
h) Los conductores deben poseer licencia especializada, expedida por la Autoridad Sectorial Competente.
i) Disponer abordo el Plan actualizado de Respuesta ante emergencias durante todo el transporte.

Artículo 109.- Los transportistas deben preparar un Plan de Respuesta ante Emergencias y tener en todos los vehículos y unidades de transporte los equipos adecuados de respuesta ante emergencias, lo que incluye equipos de protección personal específicos para la mercancía transportada.

Artículo 110.- Todas las Autoridades Sectoriales Competentes y dueños de mercancía deben exigir controles de inventario y/o documentación de cadena de custodia para identificar la pérdida de cualquier mercancía durante el transporte.

El CNG, a través de Sub Comité Técnico responsable, deberá generar el contenido del formato de la cadena de custodia de mercancías peligrosas, según corresponde para el tipo de transporte.

Artículo 111.- Los transportistas deben colocar en el interior de las unidades de transporte señales de advertencia alertando a los trabajadores sobre la presencia de sustancias químicas y residuos peligrosos y la prohibición de fumar.

Artículo 112.- En el caso de movimientos terrestres, para el manejo de condiciones meteorológicas adversas, los transportistas deben implementar un programa de seguridad vial que incluya como mínimo inspecciones de vehículos y neumáticos, mantenimiento preventivo, límites para los conductores y los horarios, procedimientos de estibado para sólidos y procedimientos según los cuales el transporte puede ser suspendido. Los transportistas deben conservar los registros para documentar que se realizaron dichas actividades.

Artículo 113.- La Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte deberá registrar a los transportistas y unidades de transporte de mercancías peligrosas según

corresponda en la reglamentación específica, asegurando que los transportistas reúnan los conocimientos básicos sobre los riesgos inherentes a las sustancias químicas y los peligros durante la movilización. La Autoridad Sectorial Competente y transportistas podrán coordinar con el CNG en materia de fortalecimiento institucional así como en la educación y sensibilización del Ente Regulado.

Artículo 114.- Al seleccionar las rutas, los transportistas deben evaluar los riesgos de rutas de transporte alternativos e identificar las opciones necesarias para reducir al máximo los mismos. Deben identificarse y evaluarse los tramos de alto riesgo de las rutas seleccionadas. Debe solicitarse la participación de la autoridad sectorial competente en materia de transporte y del Cuerpo de Bomberos en la selección de rutas y en el diseño de medidas para prevenir y responder ante escapes durante el transporte las sustancias químicas y residuos peligrosos.

Artículo 115.- Se constituirá el Comité para el Transporte Terrestre de Mercancías y Residuos Peligrosos, quien será la máxima autoridad responsable para autorizar, regular, controlar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte. El comité determinará los mecanismos de concertación y de consulta que coadyuven a la planeación y coordinación de este servicio de transporte en sus diferentes modalidades.

Artículo 116.- Los representantes del Comité serán definidos por la reglamentación que regule el transporte de mercancías y residuos peligrosos de la Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte.

Artículo 117.- Este Comité posee facultades para considerar el uso de convoyes y/o escoltas cuando las rutas de transporte representen problemas de seguridad o se trate del movimiento transfronterizo de residuos peligrosos en cumplimiento del Convenio de Basilea.

Artículo 118.- El Comité puede ser convocado por cualquiera de las Autoridades Sectoriales Competentes enunciadas, cuando se trate de sustancias químicas en movimiento que ponen en riesgo la seguridad nacional o en cumplimiento los acuerdos internacionales como el Convenio de Basilea u otros suscritos por el Estado de Honduras.

Artículo 119.- El transporte de residuos peligrosos deberá realizarlo sólo el transportista que acredite estar constituido legalmente para cumplir con esta actividad ante la Autoridad Sectorial Competente. Para tal efecto, la Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte:

a) Regulará las unidades de transporte de residuos peligrosos tomando en consideración las normas o parámetros previstos en este Reglamento.
b) En materia de tránsito, creará los mecanismos para expedir licencias especializadas a conductores de las unidades de carga.

Artículo 120.- El transporte de residuos peligrosos deberá realizarse acompañado de un manifiesto de identificación entregado por el generador, condición indispensable para que el transportista pueda recibir y transportar dichos residuos hacia el punto de destino. Estos deberán ser entregados en su totalidad y solamente, a las plantas de almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final debidamente autorizados que el generador hubiere indicado en el manifiesto.

Las facilidades de almacenamiento, tratamiento y disposición final deberán contar con la respectiva licencia ambiental.

SECCIÓN QUINTA
GESTIÓN RACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS DURANTE EL USO

Artículo 121.- Para el desarrollo de actividades, operaciones industriales y proyectos que requieran el almacenamiento y uso de sustancias químicas peligrosas, y las que generen residuos peligrosos, deberán obtener el permiso ambiental, e incorporar en este, la evaluación de riesgos de los trabajadores y el ambiente, frente a éstas sustancias. Este requisito se sustentará en el cumplimiento de procesos de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras autorizaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 122.- Las actividades industriales, centros de distribución y de almacenamiento que manejan y/o utilizan sustancias químicas peligrosas deberán contar el respectivo permiso ambiental otorgado por la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 123.- Corresponde a los Entes Regulados adoptar medidas que informen y protejan a los trabajadores que manipulan sustancias químicas y residuos peligrosos, no importando si la cantidad manipulada o generada es de pequeña o gran escala.

Artículo 124.- Las operaciones deben emplear procedimientos de control de calidad y de garantía de calidad en la construcción de cimientos, tanques de almacenamiento y mezclado, instalaciones de manipulación de soluciones y dispositivos de contención, revestimientos, tuberías, entre otros, a fin de asegurar que se hayan logrado los objetivos de diseño. Deben mantenerse los registros por parte de la regencia ambiental de la empresa.

Artículo 125.- Para asegurar el funcionamiento adecuado de las instalaciones existentes, que no estuvieron sujetas a programas de control y garantía de calidad cuando se construyeron originalmente, será necesaria la inspección por personal debidamente calificado, el cual emitirá un informe que documente los resultados a la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 126.- Toda industria o establecimiento que utilice sustancias químicas peligrosas está obligado a adoptar programas de monitoreo, presentar documentación respectiva u otros procedimientos definidos por la Autoridad Sectorial Competente para descartar incertidumbres sobre potenciales infiltraciones de soluciones peligrosas a los cuerpos de agua (superficial y subterránea), al suelo y atmósfera.

Artículo 127.- Los tanques y las tuberías del proceso industrial que utilizan sustancias químicas peligrosas deben construirse o cubrirse con materiales que sean compatibles con las mismas. Debe indicarse claramente que los tanques y las tuberías contienen determinada sustancia, así como la debida indicación en estas últimas sobre la dirección del flujo. Esto puede lograrse con etiquetas, señales u otras marcas claramente legibles, previa aprobación por la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 128.- La industria que hace uso de sustancias químicas y almacenamiento de residuos peligrosos debe crear procedimientos de contingencia para responder ante

emergencias o incidentes de escapes y de exposición de trabajadores y personas en general, que puedan ocurrir durante su manipulación. Estos planes deben abordar los temas correspondientes a la seguridad de los trabajadores, y los procedimientos de respuesta ante emergencias, incorporándose en el Plan de Respuesta ante Emergencias general de la operación.

SECCIÓN SEXTA
GESTIÓN RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DURANTE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 129.- Todo generador de residuos peligrosos es el responsable del manejo de los mismos hasta su disposición final.

Artículo 130.- Anualmente, y antes del 1 de marzo de cada año, el generador de residuos peligrosos deberá declarar a la ANC el origen y cantidad de los residuos producidos, el destino dado a cada uno de ellos y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.

Artículo 131.- Tendrán el carácter de residuos peligrosos aquellos que por su contenido, forma de presentación u otras características, puedan considerarse como tales, según las características de peligrosidad descritas en el presente Reglamento, incluyendo asimismo los recipientes y envases que los hubieran contenido y se destinen al abandono.

Artículo 132.- La declaración anual a la ANC debe contemplar lo siguiente:

a) Cantidad en volumen y peso de residuos peligrosos generados por la instalación o actividad anualmente.
b) Identificación de los residuos peligrosos generados, según su clasificación de peligrosidad.
c) Cantidad en peso y volumen e identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos que ingresen o egresen de las instalaciones para su tratamiento, reutilización, reciclaje o eliminación.

Artículo 133.- La recolección, que incluye el envasado, almacenado y etiquetado de residuos peligrosos, deberá realizarse en forma tal que no afecte la salud de los trabajadores y al ambiente, siguiendo para el efecto las normas y parámetros previstos en este Reglamento, así como en las demás regulaciones y normas técnicas pertinentes.

Artículo 134.- La compra de sustancias químicas debe asegurarse, en lo posible, que sea efectuada a proveedores que permitan la devolución de los recipientes para su reutilización; asegurándose cumplir con las disposiciones del fabricante, y según sea descrito en la FDS, así como el sellado de manera segura para su envío.

Artículo 135.- Los recipientes de sustancias químicas vacíos no deben reutilizarse en la industria o fuera de ésta para ningún propósito que no sea contener nuevamente la sustancia química.

Artículo 136.- Los residuos peligrosos, previo a su disposición final, deberán recibir el tratamiento técnico correspondiente y cumplir con los parámetros de control vigentes a partir de la mejor tecnología disponible.

Artículo 137.- Para efectos de tratamiento, los efluentes líquidos, lodos, residuos sólidos y gases, producto de los sistemas de tratamiento de residuos peligrosos, serán considerados como peligrosos, debiendo cumplir con la legislación nacional vigente para sus liberaciones al ambiente.

Artículo 138.- Los efluentes líquidos del tratamiento de residuos líquidos, sólidos y gaseosos peligrosos deberán cumplir con lo estipulado en las reglamentaciones específicas que la Autoridad Sectorial Competente establezca.

Artículo 139.- En el reciclaje de residuos peligrosos generados a nivel nacional, la separación deberá realizarse en la fuente generadora o en la planta de tratamiento, excepto en los sitios exclusivos de disposición final.

Artículo 140.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas al reciclaje de residuos peligrosos son consideradas como un Ente Regulado y únicamente recibirán residuos de los generadores que cuenten con el manifiesto correspondiente y el permiso ambiental otorgado por la SERNA o por las autoridades en quienes se haya delegado tal competencia.

Artículo 141.- El generador de un residuo peligroso, antes de trasladar el mismo desde el lugar de origen hasta la instalación de tratamiento o eliminación, tendrá que contar como requisito imprescindible con una aceptación expresa por parte del representante de dicha instalación y asegurar que ésta cuenta con el permiso ambiental otorgado por la SERNA o por las autoridades que tengan la delegación respectiva.

Artículo 142.- El generador deberá gestionar, ante la persona natural o jurídica que se responsabiliza del tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, la entrega de una nota de aceptación de los residuos a tratar o eliminar, misma que contendrá, además de las características sobre el estado de los residuos, los datos siguientes: Identificación según la clasificación de la Organización de las Naciones Unidas, propiedades físico-químicas, composición química, volumen y peso, así como el plazo de recolección de los residuos peligrosos.

Artículo 143.- Proporcionar información falsa sobre los datos suministrados previamente a la instalación gestora, para su tratamiento o eliminación, obliga al productor a sufragar los gastos del transporte de retorno al lugar de generación de los residuos.

Artículo 144.- Los métodos de disposición final permitidos serán conforme al Reglamento de Manejo Integral de Residuos Sólidos, Reglamento para el Control de Descargas y Reúso de Aguas Residuales, Reglamento para el Control de las Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas y demás legislación vigente.

Artículo 145.- Los sitios de disposición final deberán contar con programas de monitoreo y control que contemplen los parámetros que serán normados por el CNG. Los sitios destinados exclusivamente a la disposición final de residuos peligrosos, generados en el territorio nacional, deberán contar con un programa de monitoreo y vigilancia posclausura durante el periodo estipulado por el CNG. Dichos sitios deben estar adecuadamente señalizados.

Artículo146.- Las operaciones industriales podrán acogerse a las regulaciones estipuladas en Guías de Producción más Limpia, que promuevan la recuperación y reutilización de materia prima que contenga las sustancias químicas y sus compuestos así como la racionalización del recurso hídrico.

Artículo 147.- Los Entes Regulados, indistintamente de la fase del ciclo de vida de las sustancias químicas o productos, deben implementar procedimientos para prevenir la liberación al ambiente de cualquier solución del proceso o de precipitaciones contaminadas con sustancias químicas peligrosas.

Artículo 148.- Toda gestión de residuos peligrosos para disposición final, que incluye las características de peligrosidad de los mismos, categorías de residuos que hay que controlar, los que requieren de una consideración especial y las operaciones de eliminación permitidas, en lo pertinente, deberá someterse a lo establecido por el Convenio de Basilea.

CAPÍTULO V
DEL SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS (SGA)

Artículo 149.- A través del SNG, se elaborará y aprobará la estrategia de implementación y sus respectivas adecuaciones del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), de la Organización Naciones Unidas para la clasificación y comunicación de peligros químicos a aplicarse en el territorio nacional.

Artículo 150.- El SNG deberá utilizar el sistema al que se refiere el Artículo 149 de este Reglamento para establecer los programas nacionales integrales de seguridad química.

Artículo 151.- El SGA será empleado a nivel nacional para:

a) Definir peligros de productos químicos.
b) Aplicar criterios de peligros, utilizando una metodología concertada para clasificar productos químicos.
c) Comunicar la información sobre peligros en etiquetas y fichas/hojas de datos de seguridad (FDS).

SECCIÓN PRIMERA
COMUNICACIÓN DE PELIGROS, FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD (FDS)

Artículo 152.- La Ficha de Datos de Seguridad se empleará con el fin de adoptar un sistema de información dirigido principalmente a los usuarios capacitados, que les permita tomar las medidas necesarias para la protección de la salud, la seguridad y el ambiente en el lugar del trabajo.

Artículo 153.- El responsable de la comercialización de una sustancia química peligrosa, ya se trate del fabricante, del importador o del distribuidor, deberá facilitar al usuario profesional o capacitado, la FDS en la que figure la información especificada en el Artículo 160 de este Reglamento.

Artículo 154.- En conformidad con el Artículo 153, se entregará una copia de la FDS de la sustancia química peligrosa, en papel y en formato electrónico, a la ANC, que la mantendrá a disposición del CNG y del Centro de Información de Seguridad Química.

Artículo 155.- Las FDS se proporcionarán de forma gratuita y nunca más tarde de la primera entrega de la sustancia química, al destinatario y posteriormente siempre que se produzcan revisiones originadas por la aparición de nuevos conocimientos significativos relativos a la seguridad y a la protección de la salud y el ambiente.

Artículo 156.- Cada sustancia química, o mezcla de ellas, debe tener su FDS. En caso que la fabricación de una sustancia química o de un preparado ocurra en el país, el fabricante deberá elaborar este documento. Para ello, deberá remitir las muestras de los productos a entidades especializadas y reconocidas donde realizan las respectivas pruebas toxicológicas, propiedades fisicoquímicas, etc. o realizar una revisión bibliográfica responsable.

Artículo 157.- Los fabricantes, importadores o distribuidores, deberán remitir sus FDS a la UTSR durante el Registro y este último al Centro de Información de Seguridad Química en los cuales se centralizará la información en una base de datos.

Artículo 158.- La nueva versión de FDS será indicada con la nueva fecha, denominada "Revisión No. " y su fecha, la cual se proporcionará de forma gratuita a todos los destinatarios anteriores y que hubieran recibido la sustancia en los doce meses precedentes. Igualmente se remitirá al UTSR.

Artículo 159.- No será obligatorio el proporcionar la FDS en caso de que las sustancias químicas que se ofrezcan o vendan al público vayan acompañados de la información suficiente en la etiqueta, con la que el usuario pueda tomar las medidas necesarias en relación con la protección de la salud, la seguridad y el ambiente. Sin embargo, se deberá facilitar la ficha de datos de seguridad si un usuario profesional así lo solicita.

Artículo 160- La FDS deberá estar disponible en idioma español, conteniendo la siguiente información, o según sea actualizado en el SGA:

a) Identificación del producto y del responsable de su comercialización
b) Identificación del peligro o peligros
c) Composición/información sobre los componentes
d) Primeros auxilios
e) Medidas de lucha contra incendios
f) Medidas que deben tomarse en caso de vertido accidental
g) Manipulación y almacenamiento
h) Controles de la exposición/protección personal
i) Propiedades físicas y químicas
j) Estabilidad y reactividad
k) Información toxicológica
l) Información ecológica
m) Consideraciones relativas a la eliminación
n) Información relativa al transporte
o) Información reglamentaria
p) Otra información

Artículo161.- El responsable de la comercialización de la sustancia química peligrosa deberá proporcionar las informaciones correspondientes a lo consignado en el Artículo anterior, redactándola conforme a las notas explicativas que figuran en el Anexo B del presente Reglamento. La Ficha de Datos de Seguridad (FDS) deberá indicar la fecha de su realización.

Artículo 162.- La información ofrecida en las FDS debe cumplir las condiciones establecidas por las Autoridades Sectoriales Competentes, en materia de salud y trabajo y seguridad social, para proteger a los trabajadores contra los riesgos relacionados con las sustancias químicas durante el trabajo. En particular, la FDS debe permitir al Ente Regulado determinar si hay presente en el lugar de trabajo algún agente químico peligroso y evaluar los eventuales riesgos que suponga el uso de dichos agentes para la salud y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 163.- El contenido de la Hoja de Seguridad (FDS) debe obedecer, como mínimo, a la información descrita en el Anexo B del presente Reglamento o a las adecuaciones que surjan del SGA para lograr la gestión de los riesgos derivados de las sustancias químicas peligrosas en el área de trabajo o de manipulación de las mismas.

CAPÍTULO VI
RESPUESTA A SITUACIONES DE EMERGENCIA CON SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN PRIMERA
ATENCIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 164.- El Cuerpo de Bomberos y sus brigadas especiales se encargarán de responder ante emergencias que involucren sustancias químicas y residuos peligrosos. Las situaciones de emergencia que deben ser atendidas son:

a) Derrames de residuos peligrosos (instalaciones fijas o móviles).
b) Accidentes de vehículos durante el transporte.
c) Explosiones o incendios en centros de operaciones y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.

Artículo 165.- Durante el transporte, el Cuerpo de Bomberos y su brigada especial serán los primeros en responder ante una emergencia química, debiendo emplear como referencia y entrenamiento la “Guía para los que responden primero en la Fase Inicial de un Incidente Ocasionado en el Transporte de Materiales Peligrosos (DOT)”, en su versión actualizada, u otra que la sustituya.

Artículo 166.- En operaciones fijas, sean estos establecimientos industriales y sitios de almacenamiento de sustancias químicas, se empleará el sistema propuesto y vigente por la Asociación Nacional de Protección contra Incendios "National Fire Protection Association" (NFPA) y, de manera específica, el Sistema de Normas para la identificación de Riesgos de Incendio de Materiales, NFPA 704, el cual se emplea para tanques de almacenaje y recipientes pequeños (instalaciones permanentes).

Artículo 167.- Todas los Entes Regulados deben redactar e implementar los procedimientos diseñados para prevenir o controlar exposiciones y escapes durante sus actividades. El Regente de la operación debe elaborar el respectivo manual de procedimientos u operaciones y listas de verificación, así como documentos de capacitación u otros formatos escritos, siempre y cuando aborden los elementos que se indican a continuación, según corresponda para el sitio y sus actividades de estiba, almacenamiento, transporte y uso.

a) Los procedimientos deben incluir instrucciones para operar todas las válvulas y los acoplamientos y los requisitos para el uso de equipos de protección personal.
b) Los procedimientos para manejar sustancias químicas y residuos peligrosos deben incluir medidas para garantizar que los recipientes no se rompan ni perforen y describir los límites para el apilado de recipientes.
c) Los procedimientos de mezclado durante la utilización deben incluir técnicas para minimizar la generación de gases, explosiones y reacciones adversas durante la manipulación.
d) La eliminación de recipientes vacíos que han contenido sustancias químicas debe realizarse en concordancia con la mejor tecnología disponible.

Artículo 168.- Los Entes Regulados deberán solicitar los servicios del Cuerpo de Bomberos, con énfasis de la brigada de mercancías peligrosas, que avale mediante respectivo sello y firma la revisión y aprobación de la propuesta entregada del Plan de Respuesta ante Emergencias. La disposición relativa a cobros/tasas del servicio de revisión y aprobación será a discreción del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 169.- Las operaciones de almacenamiento, sean estas en el puerto, aduanas, establecimientos de comercio, centros de acopio temporal o la industria, deben crear planes de contingencia para responder ante emergencias o incidentes de escapes y de exposición de trabajadores y personas en general que puedan ocurrir durante su manipulación. Estos planes deben abordar los temas correspondientes a la seguridad de los trabajadores y los procedimientos de respuesta ante emergencias, incorporándolos en el Plan de Respuesta ante Emergencias.

Artículo 170.- Deben ser de fácil acceso, todos los equipos específicos de primeros auxilios y de respuesta ante emergencias, para la sustancia química y residuo peligroso. También, deben ser de fácil acceso los equipos de neutralización y limpieza de derrames en los puntos señalados.

Artículo 171.- Todos los trabajadores que se desempeñan en operaciones con manipulación de sustancias químicas y residuos peligrosos, deben ser capacitados en el uso de equipos de rescate de emergencia y en los procedimientos de primeros auxilios para responder ante exposiciones a estas sustancias, así como en la cadena de notificaciones, limpieza y detoxificación.

Artículo 172.- La logística de comunicación para emergencias debe ser adecuada para una efectiva notificación a las comunidades potencialmente afectadas, municipalidades y a los equipos de respuesta de emergencia designados, utilizando medios como radios y teléfonos satelitales o móviles. Pueden emplearse sistemas de

posicionamiento global, procedimientos para comunicaciones periódicas entre los vehículos de transporte y el transportista o comprador u otros métodos paras rastrear el progreso de los envíos de las mercancías peligrosas.

Artículo 173.- El generador de residuos peligrosos deberá informar, de forma inmediata a la UTSR, sobre los accidentes producidos durante la generación y manejo de los residuos peligrosos, lo cual permita sistematizar en una base de datos las estadísticas nacionales sobre accidentes químicos. La UTSR definirá el Manual de Registro de Accidentes Químicos, cuyos procedimientos serán diseñados en coordinación con el CNG y los subcomités técnicos.

Artículo 174.- Las disposiciones de emergencia que deberán observarse, en caso de accidentes o incidentes sucedidos durante el transporte de materiales radiactivos, deben ser reguladas por la Autoridad Sectorial Competente. Se deberá utilizar la colección de Normas de Seguridad N° TS-G-1.2 (ST-3), OIEA, Viena (2002), que incluyen las directrices adecuadas referentes a los materiales radiactivos, así como la Colección Seguridad N° 115, OIEA, Viena (1996), a fin de cerciorarse de que el sistema de protección y seguridad cumple con las "Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación".

SECCIÓN SEGUNDA
PLAN NACIONAL PARA EL CONTROL DE INCIDENTES QUÍMICOS

Artículo175.- La ANC, en coordinación con el Cuerpo de Bomberos, cooperará con La COPECO en la definición de Planes Nacionales, en lo concerniente al control de incidentes con materiales peligrosos**,** que incluyan como mínimo lo siguiente:

a) Definición de los comandos de incidentes en emergencias.
b) Funciones de los comandos de incidentes en emergencias.
c) Organización en la escena.
d) Dimensión de los incidentes con materiales peligrosos.
e) Proceso de descontaminación de áreas afectadas.
f) Control de derrames
g) Protección de la salud en incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 176.- La Autoridad Sectorial Competente en materia de salud coordinará las acciones relativas a la atención de victimas involucradas en un incidente con materiales peligrosos, dentro del Plan Nacional al cual se hace referencia en Artículo 175. Asimismo, cumplirá funciones relacionadas con el manejo básico de las intoxicaciones más frecuentes, manejo de pacientes víctimas de un incidente con materiales peligrosos y de coordinación de la evaluación de los responsables de atender dichos incidentes.

Artículo177.- Las disposiciones de emergencia, en relación a las competencias para el personal de servicios médicos, deberán utilizar la colección de la Norma NFPA 473, sus versiones actualizadas u otros que la sustituyan.

CAPÍTULO VII
SOBRE LA EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 178.- La ANC, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente en materia de educación, elaborará e implementará una estrategia para todos los niveles educativos, donde se incluya la formación en manejo de riesgos asociados al uso de las sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.

Artículo179.- El CNG coordinará, a través del subcomité técnico respectivo, los mecanismos para el intercambio oportuno de información sobre los productos químicos, incluidos los necesarios para superar los obstáculos al intercambio de información.

Artículo 180.- La ANC creará el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad Química con el fin de optimizar el uso de los recursos, donde las Autoridades Sectoriales Competentes puedan alimentar la base de datos y acceder a la misma, al igual que el público en general.

Artículo181.- Corresponde a la Autoridad Sectorial Competente, incorporar en los programas de educación, las cuestiones relacionadas con el ciclo de vida de las sustancias químicas y residuos peligrosos para lograr la gestión integral de las mismas.

CAPÍTULO VIII
PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INCENTIVOS

SECCIÓN PRIMERA
SOBRE LOS MECANISMOS

Artículo182.- Corresponde a todas las instituciones del Subsistema Nacional de Control de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos velar por la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información prevista en el presente Reglamento. Dichos mecanismos serán orientados hacia la población directa o indirectamente en riesgo, por una decisión de dichas autoridades, que permita o autorice la realización de actividades de gestión de dichos materiales.

Artículo183.- Además de los mecanismos de participación ciudadana aplicables, reconocidos por la ley, a efectos del presente Reglamento se reconocen los siguientes:

a) Audiencias, asambleas y foros públicos de diálogo.
b) Talleres de capacitación, difusión, educación y socialización organizados por la ANC.
c) Todos los medios que permitan el acceso de la comunidad a la información disponible sobre actividades de gestión de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.
d) Los mecanismos de participación pública previstos en el proceso de Licenciamiento Ambiental.

Artículo184.- Los mecanismos de participación ciudadana, previstos en al Artículo anterior, se integrarán durante:

a) El diseño, aprobación y ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y normas de las autoridades del SNG.
b) La adopción de decisiones que admitan o autoricen el inicio de una actividad de riesgo por sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.
c) El proceso de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales relacionadas con el ámbito de aplicación de este Reglamento.

Artículo185.- Se reconoce el derecho de los potenciales afectados por una actividad de gestión de sustancias químicas o residuos peligros autorizada por la ANC, a ser consultados y debidamente informados de manera previa a la adopción de esas decisiones.

Artículo186.- Las peticiones de información que reciban las autoridades, dentro del campo de sus respectivas competencias, sobre actividades relacionadas con el ámbito de este Reglamento, que puedan afectar el ambiente o la salud de las personas, serán atendidas en forma oportuna y de conformidad a las leyes y Reglamentos aplicables. Las personas que efectúen consultas, podrán dirigirse al Centro de Información de Seguridad Química.

SECCIÓN SEGUNDA
INCENTIVOS

Artículo 187.- Se promueve la adquisición y/o reconversión de equipos para el manejo de sustancias químicas peligrosas, incluidos los productos que los contienen y sus residuos dentro de un proceso de gradualidad enmarcado en un periodo de cinco (5) años.

Artículo 188.- Con el mismo fundamento legal, las empresas ya establecidas que tengan que reemplazar equipos y maquinaria relacionados con la gestión de sustancias químicas peligrosas, incluidos los residuos derivados de su uso, pueden solicitar exoneración de pago de impuestos de importación del nuevo equipo y maquinaria, cuando la sustitución sea por otra tecnología menos contaminante.

El impuesto de importación a exonerar incluye tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas, deducibles de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo189.- Las empresas que deseen acogerse a los incentivos, con base en los dos artículos anteriores, presentarán su solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, previo dictamen técnico de la SERNA y en cualquier caso deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Estar operando legalmente en el país
b) Tener la respectiva Licencia Ambiental
c) Estar solvente en sus obligaciones fiscales con el Estado Hondureño
d) No estar pendiente de cumplir cualquier sentencia condenatoria por violación a la legislación ambiental.

Artículo190.- Las Secretarías de Finanzas y de Recursos Naturales y Ambiente coordinarán para diseñar el o los procedimientos que sean necesarios para que las empresas que reúnan los requisitos para acogerse a los incentivos de los dos artículos

anteriores puedan realizar los trámites de exoneración en el menor tiempo posible y sin menoscabo de las actividades de las empresas.

Artículo191.- Las inversiones en equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes, realizados por los entes generadores en general, serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas, según lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente.

Artículo192.- Además de las contempladas en el Artículo anterior, las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención, la aplicación de tecnologías limpias, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de residuos, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos. En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo193.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior el gobierno, en las normas que dicte para determinados tipos de emisiones líquidas, sólidas o gaseosas, podrá adoptar las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la mejora de las estructuras de comercialización de sustancias químicas menos peligrosas, así como de ayudas económicas para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de contaminantes. Todo ello sin perjuicio de los límites que imponga la legislación vigente.
b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de sustancias químicas peligrosas obsoletas de difícil valorización o eliminación en el país.

c) La administración pública promoverá la producción más limpia y la utilización de sustancias químicas menos dañinas para la salud de las personas y ambiente que las tradicionalmente utilizadas, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

CAPÍTULO XIV
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA
INFRACCIONES

Artículo194.- Se entenderá por infracciones administrativas, las acciones u omisiones que violen el presente Reglamento, disposiciones y resoluciones administrativas en materia de sustancias químicas y residuos peligrosos, siempre que no estén tipificadas como delitos.

Artículo195.- Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

Artículo196.- Serán infracciones leves las siguientes:

a) Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes.
b) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de Registro ante la ANC.
c) Utilizar inadecuadamente las etiquetas o pictogramas relativos a la identificación de sustancias químicas conforme a la Organización de las Naciones Unidas u otro sistema de identificación internacional en unidades de transporte livianos o de carga, así como en mercancías que no movilicen o empaquen las sustancias químicas o residuo peligroso a la que se hace alusión en dicho etiquetado.
d) Omitir la presentación de informes anuales relativo a la gestión de sustancias químicas ante la ANC.
e) Omitir la presentación de información al consumidor mediante el etiquetado de los productos o sustancias por parte de los promotores de actividades o proyectos que involucren la gestión de las Sustancias Químicas Peligrosas.
f) Exceptuar la entrega de la FDS a los consumidores o usuarios durante el ciclo de vida de las sustancias químicas.
g) Omitir las acciones previstas en los planes para respuesta ante emergencias.

Artículo197.- La reincidencia en la comisión de una infracción leve constituirá una infracción menos grave.

Artículo198.- Serán infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir con las medidas de calidad previstas para la fabricación de sustancias químicas, según es estipulado en las leyes competentes.
b) Formular, fabricar, envasar y almacenar sustancias químicas en instalaciones donde se elaboren, envasen o almacenen alimentos, medicamentos, enseres domésticos, ropa y misceláneos susceptibles de contaminación.
c) Liberar sustancias, compuestos, mezclas, soluciones, productos, materiales o residuos peligrosos generados en cualquier fase de su gestión, al suelo, subsuelo, a los cuerpos de agua o al aire, en contravención con las normas nacionales y sectoriales que regulan la materia.
d) Importar y distribuir contaminantes orgánicos persistentes, contemplados en las listas actuales o ampliados de estos compuestos. Dichos listados serán determinados por lo estipulado por el Convenio de Estocolmo, u otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado en esta materia.
e) Ingresar al país todo residuo peligroso, incluidos los radiactivos, generado durante cualquier fase de la gestión de sustancias químicas peligrosas que ocurra a nivel internacional, que no cuente con la autorización de la ANC y de acuerdo a los convenios y tratados suscritos y ratificados por el Estado en esta materia.
f) Abandonar compuestos, mezclas, soluciones, productos, sustancias químicas peligrosas, materiales o residuos clasificados como peligrosos, en forma tal que, por falta de controles adecuados, puedan contaminar la atmósfera, las aguas superficiales o subterráneas, los suelos o el ambiente en general.
g) Mezclar residuos generados en cualquier fase de la gestión de sustancias químicas, con residuos de tipo doméstico, residuos comerciales o industriales y

disponerlos en rellenos sanitarios o vertederos no construidos especialmente para tal fin.

h) Operar, mantener o descargar residuos peligrosos en sitios no autorizados.

SECCIÓN SEGUNDA
SANCIONES

Artículo199.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas que no pueden ser inferiores de un mil lempiras (L. 1.000.00) ni mayor de cinco mil lempiras (L. 5.000.00)

Artículo 200.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo lo siguiente:

a) Cuando reincida por primera vez, la cuantía de la multa será superior a cinco mil lempiras (L. 5,000.00), pero no superior a veinte mil lempiras (L.20.000.00)

b) Cuando reincida por más de una vez la cuantía de la multa será superior a veinte mil lempiras (L. 20,000.00) pero inferior a cien mil lempiras (L. 100,000.00).

Artículo 201.- Las infracciones graves previstas en el Artículo 198 se sancionarán con multa, de la siguiente forma:

a) La señalada en la letra a) con multa que será mayor a cien mil lempiras (L. 100,000.00) pero menor o igual que doscientos mil lempiras (L. 200,000.00).

b) La establecida en el inciso b) con multa que será mayor a doscientos mil lempiras (L. 200,000.00) pero menor o igual a seiscientos mil lempiras (L. 600,000.00).

c) Las contenidas en las letras c), d), e), f) g) y h) con multa que no será mayor a seiscientos mil lempiras (L. 600,000.00) pero menor o igual a un millón de lempiras (L. 1, 000,000.00).

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO

Artículo 202. En la imposición de sanciones administrativas, la autoridad sancionadora habrá ajustarse al procedimiento administrativo y, en todo caso, se notificará al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 203. El procedimiento administrativo que seguirá la Autoridad Sectorial Competente deberá regirse por lo establecido por la Ley de Procedimiento administrativo y lo estipulado en el Reglamento de la Ley General del Ambiente.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 204.- Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, distribuye, comercialice, almacene, utilice y disponga de las sustancias químicas debe nombrar a un Regente para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de los requerimientos legales exigidos por las Autoridades Competentes.

ANEXO A
ETIQUETADO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE EL TRANSPORTE

Las etiquetas o rombos que representan los números de clases y divisiones de las Naciones Unidas durante el transporte tienen los siguientes significados:

Explosivos: Clase 1

División 1.1., 1.2. y 1.3. Símbolo bomba explotando en color negro. Fondo de color naranja. Número "1" en el ángulo inferior. *Lugar para la indicación del Grupo de Compatibilidad. **Lugar para la indicación de la División.

Divisiones 1.4., 1.5., y 1.6. Símbolo el número mismo de la división. Fondo en color naranja. Números: en color negro. Número "1" en el ángulo inferior. *Lugar para la indicación del Grupo de Compatibilidad.

Gases: Clase 2

División 2.1. -Gases Inflamables. Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo en color rojo. Número “2” en el ángulo inferior.

División 2.2. Gases no Inflamables ni Tóxicos. Símbolo cilindro para gas en color negro o blanco. Fondo en color verde. Número “2” en el ángulo inferior.

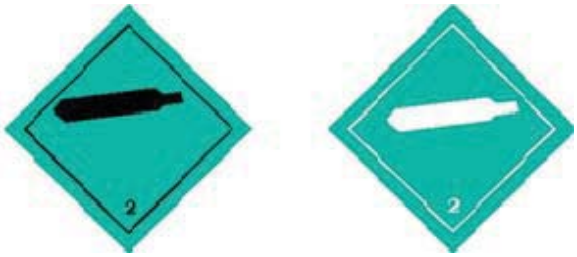

División 2.3. Gases Tóxicos. Símbolo calavera en color negro. Fondo en color blanco. Número “2” en el ángulo inferior.

Líquidos Inflamables: Clase 3

Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo de color rojo. Numero “3” en el Angulo inferior

Sólidos Inflamables: Clase 4

División 4.1. Sólidos Inflamables. Símbolo llama en color negro. Fondo en color blanco con siete (7) franjas verticales en color rojo. Numero “4” en el ángulo inferior.

División 4.2. Sustancias que experimentan calentamiento espontáneo. Símbolo llama en color negro. Fondo en color blanco, mitad inferior en color rojo. Numero “4” en el ángulo inferior

División 4.3. Sustancias que en contacto con el agua emiten Gases Inflamables. Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo en color azul. Número “4” en el ángulo inferior.

Sustancias Oxidantes o Peróxidos Orgánicos: Clase 5

División 5.1. Sustancias Oxidantes. Número “5.1” en el ángulo inferior. Símbolo llama sobre un círculo en color negro. Fondo en color amarillo.

División 5.2 Peróxidos Orgánicos. Número “5.2” en ángulo inferior. Símbolo llama sobre un círculo en color negro. Fondo en color amarillo.

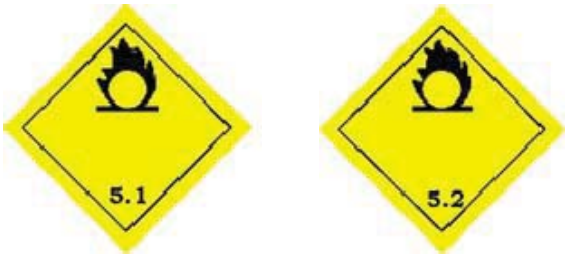

Sustancias Tóxicas (venenosas) y Sustancias Infecciosas: Clase 6

División 6.1. Grupos de Embalaje I y II. Sustancias Tóxicas (Venenosas). Símbolo calavera en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

División 6.1. Grupo de Embalaje III. Sustancias Tóxicas (Venenosas). En la mitad inferior de la etiqueta puede inscribirse: “NOCIVO”. Símbolo una “X” en color negro sobre una espiga de trigo e inscripción en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

División 6.2. Sustancias Infecciosas. En la mitad inferior de la etiqueta puede inscribirse: “SUSTANCIA INFECCIOSA”. Símbolo tres (3) medias lunas sobre un círculo e inscripción en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

Materiales Radiactivos: Clase 7

Categoría I -Blanca. Símbolo trébol en color negro. Fondo en color blanco. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:.” “Actividad:.”. Colocar una barra vertical roja después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

Categoría II - Amarilla. Símbolo trébol en color negro. Fondo mitad superior amarilla con bordes blancos, la mitad inferior blanca. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:” “Actividad:”. En un rectángulo de bordes negros: “Índice de Transporte”. Colocar dos barras verticales rojas después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

Categoría III - Amarilla. Símbolo trébol en color negro. Fondo mitad superior amarilla con bordes blancos, la mitad inferior blanca. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:.” “Actividad:.”. En un rectángulo de bordes negros: “Índice de Transporte”. Colocar tres barras verticales rojas después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

Sustancias Corrosivas: Clase 8

Símbolo: líquidos goteando desde dos (2) tubos de ensayo, atacando sobre una mano y un trozo de metal en color negro. Fondo en la mitad superior en color blanco y en la mitad inferior en color negro con los bordes en color blanco. Número “8” en el ángulo inferior.

Sustancias Peligrosas Diversas: Clase 9

Símbolo siete (7) franjas verticales en la mitad superior en color negro. Fondo en color blanco. Número “9” en el ángulo inferior.

Para las unidades cargadas con un único producto de otra clase.

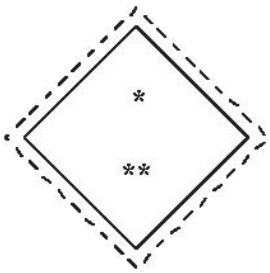

(*) Símbolo de la Clase o División
(**) Número de la Clase o División
(***) Nº de Riesgo

(****) Nº de ONU

Símbolos para la manipulación

a) “Frágil”

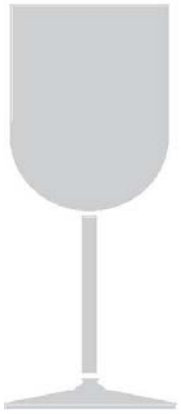

b) “No agitar/Frágil”

c) “Prohibido usar gancho o perforar”.

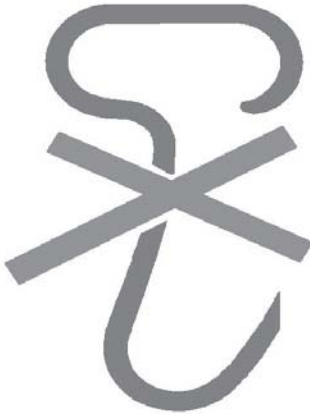

d) “Cara superior en esta dirección”.

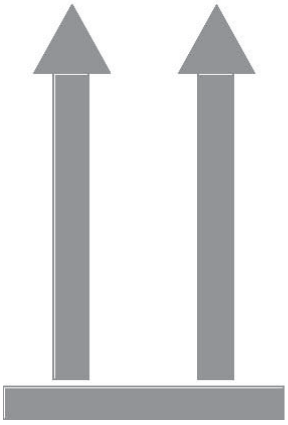

e) “Izamiento”

f) “Proteger de la humedad”.

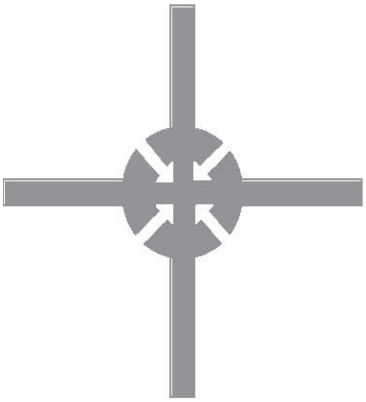

g) “Centro de gravedad”

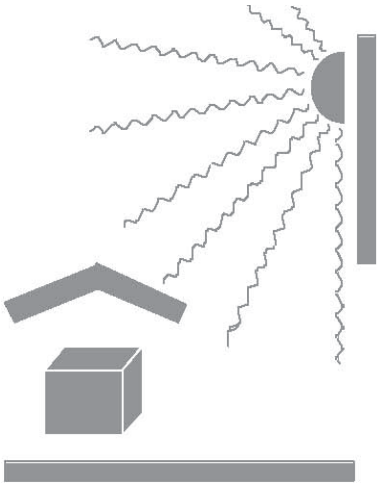

h) “Proteger del Calor”

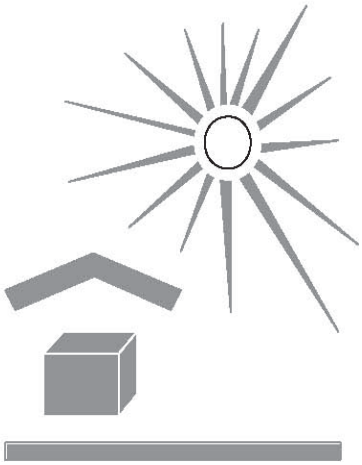

i) “Proteger de la Luz”.

j) Símbolo para “Sustancia o Material Magnetizante”.

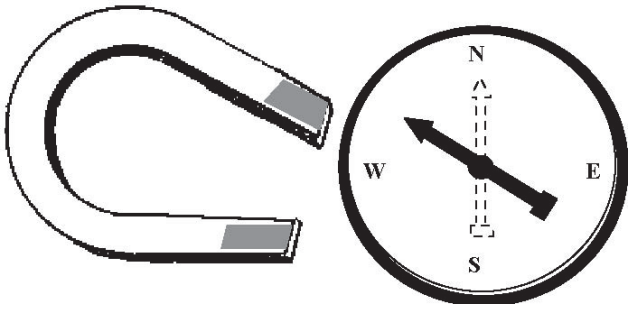

ANEXO B
CONTENIDO DE LA FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD (FDS)

Información mínima que debe figurar en una FDS:

Sección 1. Identificación de la sustancia o producto

1. Nombre, sinónimos, la dirección y número de teléfono de la empresa que fabrica la sustancia química peligrosa o la comercializa y la fecha en la que fue preparada la FDS.
2. En esta sección puede ser más útil la forma de comunicarse con el Centro de Información de Seguridad Química que maneja las hojas de seguridad y puede brindar apoyo en caso de emergencia.
3. Teléfono de urgencias. Además de la información anteriormente mencionada, facilitar el número de teléfono de urgencias de la empresa comercializadora, del Cuerpo de Bomberos y de la UTSR.

Sección 2. Identificación del peligro

1. Proporcionar aquí la clasificación de la sustancia o del preparado derivada de la aplicación de las normas de clasificación del presente reglamento.
2. Indíquense clara y brevemente los peligros que representan la sustancia o el preparado para el hombre y el ambiente.
3. Describir los principales efectos adversos tanto fisicoquímicos como para la salud humana y el ambiente, así como los síntomas relacionados con las utilizaciones correctas e incorrectas de la sustancia o del preparado que puedan preverse.

Sección 3. Composición/Información de ingredientes

1. Componentes peligrosos del producto, incluyendo composición porcentual de las mezclas, por sus nombres científicos y comunes y sus números de identificación internacionales (como el número CAS), Numero NU y el nombre IUPAC (si existen).
   El fabricante puede elegir no publicar algunos ingredientes que son secreto de fórmula.

Sección 4. Medidas de primeros auxilios

1. Describir los primeros auxilios.
2. Especificar en primer lugar si se precisa asistencia médica inmediata.
3. La información sobre primeros auxilios debe ser breve y fácil de entender por el accidentado, los allí presentes y los servicios de emergencia. Deben describirse brevemente los síntomas y los efectos. Se indicará en las instrucciones lo que se

ha de hacer sobre el terreno en caso de accidente y si son previsibles efectos retardados tras una exposición.
4. Prever diferentes sub apartados según las distintas vías de exposición, es decir, inhalación, contacto con la piel o con los ojos e ingestión.
5. Indicar si se requiere o es aconsejable consultar a un médico.
6. Puede resultar importante, en el caso de algunas sustancias o preparados, hacer hincapié en la necesidad de disponer en el lugar de trabajo de medios especiales para aplicar un tratamiento específico inmediato.

Sección 5. Medidas en caso de incendio

1. Informa acerca de las posibilidades de que la sustancia se incendie y bajo qué circunstancias; hace alusión a puntos de inflamación (temperatura a la cual la sustancia desprende vapores creando atmósferas inflamables), límites de inflamabilidad, reacciones que podrían causar incendio o explosión, sistemas adecuados de extinción de incendios. Sólo para personal capacitado.

2. Indicar las normas de lucha contra un incendio provocado por la sustancia o el preparado, u originado en sus proximidades, haciendo referencia a: los medios de extinción adecuados, los medios de extinción que no deban utilizarse por razones de seguridad, los peligros especiales que resulten de la exposición a la sustancia o al preparado en sí, a los productos de combustión o a los gases producidos, y el equipo de protección especial para el personal de lucha contra incendios.

Sección 6. Medidas para actuar ante vertidos accidentales

1. Según la sustancia o el preparado de que se trate, podrá necesitarse información sobre:

   a. Precauciones personales. Supresión de los focos de ignición, suficiente ventilación/protección respiratoria, lucha contra el polvo, prevención del contacto con la piel y los ojos, etc.
   b. Precauciones para la protección del ambiente. Alejamiento de desagües, de aguas superficiales y subterráneas así como del suelo; eventual alerta al vecindario, etc.
   c. Métodos de limpieza. Utilización de materiales absorbentes (por ejemplo, arena, tierra de diatomeas, aglutinante de ácidos, aglutinante universal, aserrín, etc.), reducción de los gases/humos con proyección de agua, dilución, etc.

2. Considérese también la necesidad de dar indicaciones del tipo: “no utilice nunca, neutralice con...”

Sección 7. Almacenamiento y manejo

1. La información recogida en esta sección debe relacionarse con la protección de la salud, la seguridad y el ambiente, así como ayudar al empresario a elaborar métodos de trabajo y medidas de organización que sean adecuados.
2. Manipulación. Especificar las precauciones necesarias para garantizar una manipulación sin peligro, incluyendo recomendaciones sobre medidas de orden técnico tales como las de contención, de ventilación local y general, las destinadas a impedir la formación de aerosoles y polvo, o para prevenir incendios, así como las medidas de protección del ambiente (por ejemplo, uso de filtros o lavadores de gases en las salidas de aireación, utilización en una zona provista de barreras, medidas de recogida y eliminación de las fracciones derramadas, etcétera) y cualquier otra exigencia o norma específica relativa a la sustancia o al preparado (por ejemplo, equipo y procedimientos recomendados o prohibidos), proporcionando a ser posible una breve descripción.
3. Almacenamiento. Especificar las condiciones necesarias para un almacenamiento seguro como por ejemplo: diseño especial de locales o depósitos de almacenamiento (con inclusión de ventilación y paredes de protección), materias incompatibles, condiciones de almacenamiento (límite/intervalo de temperatura y humedad, luz, gases inertes, etc.), equipo eléctrico especial y prevención de la acumulación de electricidad estática.
4. Llegado el caso, indíquense las cantidades límite que puedan almacenarse. Indíquese, en concreto, cualquier requisito específico como, por ejemplo, el tipo de material utilizado en el envase o contenedor del preparado. Mencionar toda disposición comunitaria relacionada con el almacenamiento. A falta de disposiciones comunitarias, sería conveniente recordar al usuario que puede haber disposiciones nacionales, autonómicas o locales vigentes.

Sección 8. Controles de exposición y protección personal

1. Valores límite de la exposición. Especificar los parámetros de control específicos que sean aplicables en el momento, incluidos los valores límite de exposición profesional y/o valores límite biológicos. Deben darse valores relativos normados nacional o internacionalmente.
2. Dar información sobre métodos de seguimiento recomendados actualmente.
3. En el caso de los preparados, es útil proporcionar valores relativos a las sustancias componentes que deben figurar en la FDS.
4. Controles de la exposición. A efectos de la elaboración de las FDS, la noción de control de la exposición cubre todas las medidas específicas de protección y prevención que deben tomarse durante la utilización para reducir al mínimo la exposición de los trabajadores y del ambiente.
5. Controles de la exposición profesional. El empresario debe tener en cuenta esta información a la hora de efectuar una evaluación del riesgo que representa para la salud y la seguridad de los trabajadores la sustancia o preparado con arreglo a las disposiciones que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría de Salud u otras disposiciones de un sector en particular, cuyo marco

legal de referencia exige la concepción de procedimientos de trabajo y controles técnicos apropiados, el empleo de equipos y materiales adecuados, la aplicación de medidas de protección colectiva en el origen del riesgo y, finalmente, la utilización de medidas de protección individual, como los equipos de protección personal.

6. Por tanto, se ha de suministrar información pertinente sobre estas medidas a fin de que pueda realizarse una evaluación adecuada del riesgo con arreglo al presente reglamento.
7. En los casos en los que resulte necesaria protección personal, deberá especificarse el tipo de equipo que proporcione una protección adecuada. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los manuales que el UTSR desarrolle o las disposiciones que un sector en particular mantiene para una determinada sustancia química en particular.
8. Protección respiratoria. Si se trata de gases, vapores o polvos peligrosos, especificar el tipo de equipo de protección apropiado, como aparatos respiratorios autónomos, máscaras y filtros adecuados.
9. Protección cutánea (manos). Especificar el tipo de guantes que debe usarse para la manipulación de la sustancia o del preparado, indicando el tipo de material y el tiempo de penetración del material de los guantes, en relación con la cantidad y la duración de la exposición cutánea. Cuando sea necesario, indicar las eventuales medidas complementarias de protección de las manos.
10. Protección de los ojos. Especificar el tipo de protección ocular que se necesita: gafas de seguridad, gafas protectoras, pantalla facial, etc.
11. Protección cutánea (resto del cuerpo). Cuando sea necesario proteger una parte del cuerpo distinta de las manos, especificar el tipo y la calidad del equipo de protección exigido: delantal, botas, etcétera.
12. Controles de la exposición del ambiente. Especificar la información que necesite el empresario para cumplir sus obligaciones en virtud de la legislación vigente para la protección del ambiente.

Sección 9. Propiedades físicas y químicas

Aspecto y olor, estado físico, presión de vapor, punto de ebullición, punto de fusión, punto de congelación, punto de inflamación, densidad del vapor, solubilidad, valor de pH, gravedad específica o densidad, etc. La interpretación adecuada de ellas puede aportar información fundamental para planes preventivos.

Sección 10. Estabilidad y reactividad

Condiciones a evitar, incompatibilidades y reacciones peligrosas. Incluye productos de descomposición. Conocer este aspecto, es muy útil para almacenar correctamente varios productos eliminando riesgos.

Sección 11. Información toxicológica

Explica cuáles son los efectos a corto o largo plazo que pueden esperarse si la sustancia ingresa al organismo.

Sección 12. Información ecológica

Degradación biológica y WKG (grado de contaminación sobre el agua). Efectos del producto sobre peces y plantas, o por cuanto tiempo el producto sigue siendo peligroso, una vez en contacto con el ambiente.

Sección 13. Información sobre desechos

Cada país, ciudad y localidad debe tener una reglamentación acerca del manejo adecuado de su ambiente. Por tanto, esta sección se refiere generalmente a la necesidad de consultar la legislación antes de realizar cualquier procedimiento de tratamiento o disposición final.

Sección 14. Información sobre transporte

Regulación internacional sobre el transporte del producto. Describe cómo debe empacarse y rotularse. Informa acerca del número de identificación designado por la Organización de las Naciones Unidas, el cual incluso puede reemplazar al nombre de la sustancia. Indica las vías de transporte permitido (aérea, terrestre y marítima).

Sección 15. Información reglamentaria

Normas internacionales para etiquetado de contenedores e información que debe acompañar a cada producto químico al momento de ser despachado.

Sección 16. Información adicional

1. Cualquier otro tipo de información sobre el producto que podría ser útil, información sobre cambios en la FDS. Aspectos importantes específicos.

2. El contenido técnico de la FDS podrá ser sujeto a cambios o a incorporación de información adicional, según sea dispuesto por la UTSR, el sector correspondiente según lo estipule la reglamentación específica de la sustancia en particular y las disposiciones del Cuerpo de Bomberos.

3. Toda actualización con relación al contexto de la FDS deberá efectuarse mediante la emisión de un manual técnico por parte de la UTSR en coordinación con el Cuerpo de Bomberos, garantizando la coordinación interinstitucional para el proceso de consulta y socialización por medio del CNG.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.